

Pasto (Nariño), Enero de 2.025

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (O. DE R.)**

E. S. C. E.

**Ref:**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ANYELA MINDA PAZ y Otros.

Demandados: HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E y  
EMSSANAR S.A.S

**ANGELA PATRICIA HOYOS GAVIRIA**, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.329.238 de Popayán - Cauca, abogada en ejercicio, con T.P. Nro. 384.323 Consjud, con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán, actuando conforme a los poderes otorgados por las personas que se mencionan más adelante, respetuosamente, interpongo DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA contra el HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E y EMSSANAR S.A.S, conforme a lo estipulado en el art. 140 del Código Contencioso Administrativo, así:

**DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

LA PARTE DEMANDANTE:

- **ANYELA MINDA PAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.156.744 expedida en San Lorenzo- Nariño. (Víctima).
- **NILVIA YAMILE PAZ DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.920.262 expedida en San Lorenzo- Nariño. (Madre de la víctima).
- **FERNANDO MINDA VIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.815.214 expedida en la Unión- Nariño. (Padre de la víctima)
- **JUAN CAMILO MINDA PAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.086.968 expedida en San Lorenzo - Nariño. (Hermano de la víctima).
- **JOSÉ MARIO MINDA NARVÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.489.759 de Tuluá- Valle del Cauca. (Abuelo paterno de la víctima).
- **LUZ MARÍA VIVEROS DE MINDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.444.037 de San Lorenzo- Nariño. (Abuela paterna de la víctima).

- **MARÍA DEL CARMEN DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.296.799 expedida en la Unión- Nariño. (Abuela materna de la víctima).
- **GERARDO DILBERTO PAZ GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.337.247 expedida en San Lorenzo- Nariño. (Abuelo materno de la víctima).
- **HORACIO MINDA VIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.814.117 expedida en la Unión- Nariño. (Tío paterno de la víctima).
- **MARDOQUEO MINDA VIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.196.367 expedida en San Lorenzo- Nariño. (Tío paterno de la víctima).
- **CONSUELO NORAY MINDA VIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No.. 27.297.693 expedida en la Unión- Nariño. (Tía paterna de la víctima).

Quienes podrán ser notificados en la dirección Calle 8 No. 9-48 oficina No. 7, Barrio San Camilo de la ciudad de Popayán - Cauca, correo electrónico: [angela.hoyos.g@uniayautonoma.edu.co](mailto:angela.hoyos.g@uniayautonoma.edu.co) - [zchlegalg@gmail.com](mailto:zchlegalg@gmail.com), celular: 3234817179 - 3217308174.

### **APODERADA DE LA PARTE CONVOCANTE:**

**ANGELA PATRICIA HOYOS GAVIRIA**, identificada con la c. c. 34.329.238 expedida en Popayán- Cauca, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional 384. 323 del C.S. de la J, para efectos de NOTIFICACIONES en la Calle 8 No. 9-48 oficina No. 7, Barrio San Camilo de la ciudad de Popayán - Cauca, correo electrónico: [angela.hoyos.g@uniayautonoma.edu.co](mailto:angela.hoyos.g@uniayautonoma.edu.co) - [zchlegalg@gmail.com](mailto:zchlegalg@gmail.com), celular: 3234817179 - 3217308174.

### **PARTE CONVOCADA:**

- HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E
- EMSSANAR S.A.S.

Entidades legalmente representadas por los Sres. JOSE RAFAEL AGREDA PERDOMO y ÓSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO, respectivamente, o por quien haga sus veces, con dirección para notificaciones en la Carrera 2 No. 16-08 de La Unión - Nariño, Calle 11A Nro. 33 ESQUINA AURORA, La Aurora, Municipio de Pasto-Nariño; correos electrónicos: [gerencia@hospitaleduardosantos.gov.co](mailto:gerencia@hospitaleduardosantos.gov.co), [atencionusuario@hospitaleduardosantos.gov.co](mailto:atencionusuario@hospitaleduardosantos.gov.co), [gerenciageneral@emssanareps.co](mailto:gerenciageneral@emssanareps.co), respectivamente.

## LA PARTE VINCULADA:

La Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, representada legalmente por el Sr. GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN o por quien tenga esas funciones al momento de la notificación. Dir. Carrera 7 Nro. 75-66 Piso 2 y 3 Bogotá D.C; email: [notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co) o [agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co)

## HECHOS

**PRIMERO:** El día 21 de junio del año 2022, Anyela Minda Paz, quien para entonces era menor de edad, se encontraba en las instalaciones de la Institución Educativa Valparaíso Bajo, realizando sus actividades escolares cotidianas. Actividades que se vieron interrumpidas por un incapacitante dolor abdominal.

**SEGUNDO:** Debido al fuerte dolor, el padre, de la entonces menor, el señor FERNANDO MINDA VIVEROS, decidió llevarla al HOSPITAL EDUARDO SANTOS ESE.

**TERCERO:** Según HOJA DE EVOLUCIÓN del día 21 de junio de 2022, la señorita ANYELA MINDA VIVEROS, fue diagnosticada con APENDICITIS AGUDA, por el profesional médico HENRY JAVIER ERAZO, cirujano de la ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS, quien decidió pasarla a quirófano para realizarle procedimiento quirúrgico.

**CUARTO:** Efectivamente, de acuerdo a hoja de evolución del día 21 de junio de 2022, se le realizó apendicectomía, y el plan a seguir fue hospitalización hasta el día siguiente.

**QUINTO:** El día 23 de junio de 2022, fue dada de alta del HOSPITAL EDUARDO SANTOS ESE, por el médico cirujano Alirio Floriberto Solarte España, quien realizó las recomendaciones de egreso y signos de alarma, los cuales fueron *“regresar por urgencias si presenta dolor abdominal incapacitante, distensión abdominal súbita, fiebre, vómito en múltiples ocasiones, no tolerancia en la vía oral, entre otras”*.

**SEXTO:** El día 30 de junio de 2022, la señorita ANYELA MINDA PAZ, ingresó al área de urgencias, siendo las 10:31 PM, por presentar un incapacitante dolor abdominal tipo cólico y náuseas posterior al consumo de alimentación en la noche, sin embargo le dan egreso el día 1 de julio de 2022, por diagnóstico “SÍNDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA”, y formulan HIOSCINA, tab de 10 mg cada 8 horas por 5 días, realizado por la médica general LIZETH VANESSA TORRES MORI.

**SÉPTIMO:** Ahora bien, el día 9 de julio de 2022, la señorita MINDA PAZ, en compañía de su madre la señora NILVIA PAZ, acuden nuevamente al área de urgencias del hospital EDUARDO SANTOS ESE, siendo las 11:42 am, quien refiere que desde hace más de una semana presenta vómito y se le empezó a formar una masa a nivel de la herida quirúrgica y además presentó fiebre, cuyo diagnóstico de egreso fue COLECCIÓN de HERIDA QUIRÚRGICA, por lo tanto se decidió realizar drenaje de COLECCIÓN superficial.

**OCTAVO:** Concomitante al hecho anterior se decide hospitalizar y realizar COLECCIÓN, mediante intervención quirúrgica DRENAJE DE COLECCIÓN PROFUNDA EN PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO POR INCISION O ASPIRACIÓN, cuyo reporte posoperatorio fue, entre otros, salida espontánea de MATERIAL SEROPURULENTO aproximadamente 10 cc, en otras palabras, la herida presentó infección.

**NOVENO:** El día 14 de julio de 2022, la señorita MINDA PAZ, fue dada de alta por el médico cirujano Henry Javier Erazo, debido a que respondió al tratamiento con antibiótico.

**DÉCIMO:** A pesar de la apendicectomía y posterior desinfección de la herida, mi poderdante no podía recuperar su salud. Debido a ello, el día 30 de Agosto de 2022, los padres de mi prohijada, decidieron pagar, de manera particular en la ciudad de Pasto, médico pediatra, para la señorita MINDA PAZ, ya que no sentía mejoría. Así pues, fue atendida por la médica pediatra CONSTANZA CAMARGO SANTACRUZ, quien, entre otros, ordenó realizar ECOGRAFÍA DE ABDOMEN TOTAL. Sin embargo una vez realizado el procedimiento diagnóstico, no se observó la gravosa situación que estaba padeciendo internamente mi poderdante, pues del examen físico sólo se pudo detectar “MASA EN REGIÓN DE HIPOGÁSTRICO A NIVEL DE HERIDA QUIRÚRGICA no doloroso”.

**UNDÉCIMO:** De acuerdo al hecho anterior, la Dra. CONSTANZA BEATRIZ CAMARGO SANTACRUZ, decidió remitir el día 11 de Noviembre de 2.022 a ÁNYELA MINDA PAZ, al área de URGENCIAS del Hospital Infantil “Los Ángeles”, de la ciudad de Pasto.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Conforme al hecho anterior, la Srta. MINDA PAZ, ingresó al HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES de Pasto-Nariño, el día 11 de NOVIEMBRE de 2.022, con “*CUADRO CLÍNICO DE 8 DÍAS DE EVOLUCIÓN QUE INICIA CON SENSACIÓN DE MASA A NIVEL ABDOMINAL, LOCALIZADA EN FOSA ILIACA DERECHA, LA MISMA CAMBIANTE CON LA POSICIÓN, POSTERIORMENTE SE ACOMPAÑA DE VARIOS EPISODIOS DE VÓMITO POR LA CUAL ACUDEN CON MÉDICO PARTICULAR QUIEN VALORA INDICA RADIOGRAFÍA DE ABDOMEN Y REMITEN A NUESTRA INSTITUCIÓN...*”, y se ORDENÓ por el médico tratante TAC DE ABDOMEN CON DOBLE CONTRASTE, donde se “VISUALIZA CUERPO EXTRAÑO RADIOLÚCIDO A NIVEL DE LA FOSA ILIACA DERECHA, EL CUAL SE ENCUENTRA ENCAPSULADO. TENIENDO EN CUENTA HALLAZGOS REQUIERE VALORACIÓN POR CIRUGÍA PEDIÁTRICA...”

**DECIMOTERCERO:** Finalmente, el día 11 de noviembre de 2022, se realizó a mi prohijada, *RESECCIÓN DE LESIÓN O TEJIDO DE INTESTINO GRUESO VÍA ABIERTA MÁS ANASTOMOSIS DE INTESTINO GRUESO A INTESTINO GRUESO VÍA ABIERTA MÁS ENTERORRAFIA VÍA ABIERTA MÁS LAVADO PERITONEAL TERAPEUTICO VÍA ABIERTA MÁS OMENTECTOMÍA PARCIAL ABIERTA MÁS LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES VÍA ABIERTA, por el cirujano pediatra CRISTHIAN CAMILO CABRERA CHAMORRO, por diagnostico: 1) OBLITOMA (COMPRESA) EN FOSA ILIACA DERECHA DE CAVIDAD ABDOMINAL, FUSIONADO A COLON ASCENDENTE, Y LEON DISTAL, COLON SIGMOIDES Y PARED ABDOMINAL; 2) EPIPLÓN ABSCESADO ADHERIDO OBLITOMA; 3) MUÑÓN APENDICULAR INDEMNE; Y 4) ANTECEDENTE DE APENDICECTOMÍA EXTRAINSTITUCIONAL, provocado por la*

**NEGLIGENCIA Y OMISIÓN DEL PROTOCOLO QUIRÚRGICO**, del personal médico que realizó APENDICECTOMÍA a mi mandante, causándole graves perjuicios a su integridad física y mental, sometiéndola a soportar por más de 5 meses intensos dolores y condiciones de salud inapropiadas, cohibiéndola de vivir plenamente situaciones de vida de acuerdo a su edad, que inclusive pudieron desencadenar en su MUERTE.

**DECIMOCUARTO:** Por el daño causado, de igual manera, se vieron perjudicados física, emocional y económicamente los padres, abuelos, tíos y hermano de la Srta. ÁNYELA MINDA PAZ, causándoles profunda angustia y estrés, debieron dejar sus labores cotidianas para hacer parte del proceso de recuperación de su hija, nieta, sobrina y hermana. Incurrieron en gastos médicos, transporte, viáticos y demás, para obtener un diagnóstico acertado de lo que le sucedía en la salud de mi poderdante, debido a que su núcleo familiar es muy unido.

**DECIMOQUINTO:** Como consecuencia de los procedimientos quirúrgicos a los que fue sometida la Srta. MINDA PAZ, quedaron como secuelas DOS CICATRICES a nivel abdominal notablemente visibles y estéticamente desfavorables para su edad, que le han causado problemas de autoestima, ya que siente vergüenza de su cuerpo, causándole profunda tristeza. Aunado a ello, por la propagación de la infección causada por el **oblitoma o cuerpo extraño** dejado dentro de su cuerpo, el cirujano pediatra debió extraer parte de su intestino grueso, entre otros procedimientos, que la obligan a mantener una alimentación extremadamente saludable, lo que implica la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida.

**DECIMOSEXTO:** Con el objeto de dar una solución, sin Litis, al presente asunto, se solicitó AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pasto, el día 6 de Noviembre de 2.024, la cual quedó radicada bajo el Nro. *E-2024-694367*, de esa misma fecha.

**DECIMOSÉPTIMO:** Conforme al procedimiento de reparto de la Entidad, correspondió conocer de dicha solicitud a la PROCURADORA 156 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, quien, luego de admitida dicha petición, programó AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL para el día 23 de diciembre de 2.024, la cual se declaró **FALLIDA**.

En atención a lo expuesto, solicito a Usted, Sr. Juez, se hagan las siguientes:

### DECLARACIONES

**PRIMERO:** Que el HOSPITAL EDUARDO SANTOS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y EMSSANAR S.A.S son administrativa y patrimonialmente responsables de todos los daños y perjuicios causados, debido a las lesiones que sufrió ANYELA MINDA PAZ, en su integridad física y psicológica, cuando debió ser intervenida por 3ra vez, por razón de HALLAZGO DE OBLITOMA o Cuerpo extraño dentro de su cuerpo, causado por la omisión, negligencia e imprudencia y anormal prestación de los servicios públicos en salud, falla de prestación del servicio médico en que incurrieron estas entidades

demandadas, en la atención prestada para APENDICECTOMÍA realizada a mi mandante, el día 21 de junio de 2.022 en las instalaciones del Hospital Eduardo Santos E.S.E.

**SEGUNDO:** Que, en virtud de lo anterior se CONDENE al HOSPITAL EDUARDO SANTOS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y EMSSANAR S.A.S, a pagar a los convocantes todos los daños y perjuicios causados, debido a las lesiones que sufrió ANYELA MINDA PAZ, en su integridad física y psicológica, por razón de HALLAZGO DE OBLITOMA o CUERPO EXTRAÑO dentro de su cuerpo, causado por la omisión, negligencia e imprudencia y anormal prestación de los servicios públicos en salud, falla de prestación del servicio médico, causado por la mala praxis en APENDICECTOMÍA realizada a mi mandante, el día 21 de junio de 2.022.

## **CONDENA DE PERJUICIOS**

### **Perjuicios Morales:**

- El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales o los que se llegaren a demostrar dentro del proceso, para la víctima ANYELA MINDA PAZ, o en su defecto páguese por éste perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, con motivo de la afectación del patrimonio moral de los actores, manifestado en el sufrimiento, la pena, el agobio, la angustia, la desazón, la tristeza, la aflicción, la incertidumbre y la impotencia que han padecido los actores con ocasión de la irregular e ineficiente prestación del servicio médico por parte de la entidades demandadas.
- El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o los que se llegaren a demostrar dentro del proceso, para los padres y hermano de la afectada ANYELA MINDA PAZ.
- El equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los abuelos, tíos y tías de la víctima ANYELA MINDA PAZ, quienes por sus lazos de unión y afecto, sufrieron con el deterioro de la salud de mi poderdante y además debieron ayudar en diferentes aspectos a los padres de la víctima.

### **Perjuicios Materiales:**

- En la modalidad de lucro cesante debido más intereses de mora, para el Sr. FERNANDO MINDA VIVEROS, el valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$13.4.06.096.oo), por lo que gastó y dejó de percibir mientras cuidaba de su hija menor.
- En la modalidad de daño emergente, por razón de los gastos causados, por pago de servicios de salud de manera particular, viáticos, entre otros el valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.oo).

### **Daño a la salud:**

El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o los que se

llegaren a demostrar dentro del proceso, conforme lo establece la jurisprudencia, para ANYELA MINDA PAZ, debido a las afectaciones en su salud física, psicológica y psiquiátrica, consecuencia de OBLITOMA o Cuerpo Extraño, encontrado en su cuerpo, luego de APENDICECTOMÍA.

### **Daño a derechos y bienes autónomos constitucional y convencionalmente protegidos:**

El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establece la jurisprudencia, ANYELA MINDA PAZ, por la vulneración a su derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales fueron vulnerados por la lesión sufrida injustamente.

### **DERECHO DE POSTULACIÓN**

Los Demandantes, mayores de edad, me han conferido poder para interponer el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS Y EMSSANAR S.A.S, con la finalidad de que se les reparen los daños y perjuicios causados, con ocasión a las lesiones padecidas por su familiar.

### **RELACIÓN DE PRUEBAS**

#### **Documentales anexos al expediente:**

Pruebas documentales que se encuentran en mi poder, esto conforme al artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

1. Copias de los folios de los registros civiles de nacimiento para acreditar la legitimidad por activa dentro del presente trámite de la convocante y sus familiares.
2. Copia del folio de registro civil de matrimonio de los padres de ANYELA MINDA PAZ.
3. Copia de documentos de identidad de los convocantes.
4. Copia de historia clínica de ANYELA MINDA PAZ
5. Evolución Médica realizada por la Dra. CONSTANZA CAMARGO, **Gastroenteróloga**.
6. Fotografías de abdomen de la Convocante.
7. Certificado de Existencia y Representación de EMSSANAR S.A.S
8. Radicado de SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL en la Plataforma de la Procuraduría General de la Nación.
9. Auto que Admite la solicitud, proferido por la **PROCURADORA 156 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Pasto**.
10. **Constancia de Audiencia de Conciliación.**

#### **Testimoniales:**

1. **LUZ MILA ANDRADE GÓMEZ**, mayor, identificada con la CC Nro. 27.298.300, quien declarará lo concerniente a los HECHOS DÉCIMO Y DECIMOCUARTO DE LA DEMANDA.
2. **ROSA IRÍA NARVÁEZ ORDOÑEZ**, mayor, identificada con la C.C Nro. 59.707.750 de San Lorenzo (Nariño), quien declarará sobre los hechos DECIMOCUARTO y DECIMOQUINTO.
3. **CONSUELO NORAY MINDA VIVEROS**, identificada con C.C Nro. 27.297.693 de La Unión (Nariño), quien declarará sobre los hechos PRIMERO, SEGUNDO, SÉPTIMO Y DÉCIMO.
4. **FERNANDO MINDA VIVEROS**, identificado con C.C Nro. 15.815.214 de La Unión (Nariño), quien declarará sobre los hechos narrados en la demanda.

**Declaro bajo la gravedad de juramento que los testigos señalados no utilizan correo electrónico, en ese orden solicito sean notificados a través del correo: [angela.hoyos.g@uniautonomo.edu.co](mailto:angela.hoyos.g@uniautonomo.edu.co).**

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

- A la Srta. ANYELA MINDA PAZ, víctima.
- A la Sra. NILVIA YAMILE PAZ DELGADO, madre de la víctima.

#### **DE OFICIO:**

Respetuosamente señor juez, le solicito decretar Prueba Pericial Física y Psicológica, que den cuenta de los daños ocasionados a la Srta. ANYELA MINDA PAZ, en su calidad de víctima, conforme a la solicitud de amparo de pobreza adjunta a la presente demanda.

Y las demás que Usted, Sr. Juez, estime pertinentes y conducentes para el correcto desarrollo del proceso y la protección del derecho de mis poderdantes.

#### **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

La cuantía se determina con base en la pretensión mayor contenida en la demanda, esto conforme el art. 157 de la Ley 1437 de 2011, y el art. 198 de la Ley 1450 de 2011, correspondiente a los perjuicios morales para ANYELA MINDA PAZ, , el cual asciende a **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$164.384.263.00)**.

#### **DAÑO EMERGENTE FUTURO POR PAGOS ADICIONALES POR DIETA**

Para la liquidación del daño emergente futuro utilizaremos la siguiente fórmula financiera, dado que se basa en pagos periódicos que se realizan hasta que la menor ANYELA MINDA PAZ cumpla la edad de 25 años.

$$S=R \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde S hace referencia a la indemnización debida, R es el monto de los ingresos indexados a la fecha de realización de esta liquidación, i es el interés legal, establecido en el artículo 1617 del código civil y n es el número de meses de vida hasta completar los 25 años de vida.

Así las cosas y realizando la debida operación matemática, para la cuantificación del perjuicio material tenemos:

CALCULO DE DAÑO EMERGENTE FUTURO POR GASTOS ADICIONALES POR DIETA ESPECIAL							
	AÑO	MES	DIA				
Fecha de la Liquidacion	2024	11	21	IPC - Final	143,83		
fecha de nacimiento	2006	05	06	Sexo	F	Edad	16,5
fecha de ocurrencia de los hechos	2022	11	11	IPC - Inicial	110,60		
fecha de cumplimiento 25 años	2031	05	06	Años Faltantes	8,50		
gasto mensual	\$ 700.000						
GASTO MENSUAL INDEXADO: ( IPC - Final / IPC - Inicial) x ingreso mensual	\$ 910.316						
Periodo Vencido en Meses (n)	102,00						
<b>Indemnizacion futura (S):</b> <b>(Ra * ((1+i) elevado a la (n)-1)</b>	<b>\$ 73.051.479</b>						

De esta forma podemos determinar que el daño emergente futuro por el pago adicional en alimentación hasta los 25 años de la menor ANYELA MINDA PAZ es de **SETENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 73.051.479.00)**

### **DAÑO EMERGENTE FUTURO POR PAGOS POR ALIMENTOS**

Para la liquidación del daño emergente futuro utilizaremos la siguiente fórmula financiera, dado que se basa en pagos periódicos que se realizan desde los 25 años y durante el resto de vida de la menor ANYELA MINDA PAZ.

$$(1+i)^n - 1$$

$$S=R \frac{n}{i(1+i)}$$

Donde S hace referencia a la indemnización debida, R es el monto de los ingresos indexados a la fecha de realización de esta liquidación, i es el interés legal, establecido en el artículo 1617 del código civil y n es el número de meses transcurridos desde el momento de los hechos hasta la elaboración de esta liquidación.

Así las cosas y realizando la debida operación matemática, para la cuantificación del perjuicio material tenemos:

CALCULO DEL PERIODO FUTURO	
Expectativa de vida Resolucion 1555/10 (en meses)	840
Menos periodo ya liquidado	102,00
Periodo Futuro en meses	738,00
INDEMNIZACION FUTURA	\$ 164.384.263

De acuerdo con la liquidación anterior podemos observar que el valor del daño emergente futuro por el valor de los adicionales de su dieta está establecido en **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS. (\$ 164.384.263.00)**

### **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O DEBIDO**

Para la liquidación del lucro cesante debido utilizaremos la siguiente fórmula financiera:

$$S= R \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde S hace referencia a la indemnización debida, R es el monto de los ingresos indexados a la fecha de realización de esta liquidación, i es el interés legal, establecido en el artículo 1617 del código civil y n es el número de meses transcurridos desde el momento de los hechos hasta la elaboración de esta liquidación.

Así las cosas y realizando la debida operación matemática, para la cuantificación del perjuicio material tenemos:

De esta forma podemos determinar que el lucro cesante consolidado o debido es

CALCULO DE LA INDEMNIZACION DEBIDA O CONSOLIDADA (VENCIDA)					
	AÑO	MES	DIA		
Fecha de la Liquidacion	2024	11	21	IPC - Final	143,83
fecha de sentencia	2021	6	21	IPC - Inicial	110,6
valor pagado	\$ 6.000.000				
Valor pagado indexado: ( IPC - Final / IPC - Inicial) x ingreso mensual	\$ 7.802.712				
INTERES DE MORA MENSUAL (Superfinanciera)	2,18%				
Factor de incapacidad= Ingreso ind. X Perdida de Capacidad Laboral (Ra)	\$ 130.800				
Periodo Vencido en Meses (n)	41,00				
<b>Indemnizacion debida</b>	<b>\$ 5.603.384</b>				

de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS. (\$13.406.096.00).

En conclusión, podemos afirmar que el daño emergente causado a la señora NILVIA YAMILE PAZ DELGADO por las lesiones causadas a su hija ANYELA MINDA PAZ es de: **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS. (\$ 250.841.838.00).**

<b>LUCRO CESANTE</b>	
Indemnización Hasta los 25 años	\$ 73.051.479
Indemnización futura despues de los 25 años	\$ 164.384.263
indemnización debida	\$ 13.406.096
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 250.841.838</b>

### **MANIFESTACIÓN ESPECIAL**

Respetuosamente manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra demanda con base en los hechos aquí planteados, esto conforme a lo prevé la Ley 2511 de 1.998, en su artículo 6 literal g.

### **ANEXOS**

Los contenidos en el acápite de pruebas y:

Poderes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Art. 164 del CPACA:

*“...Nral. 2...Literal i...Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...**”*

Sentencia T-238 de 2023, CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera de Revisión, Ref.: **Expediente T-8.998.593.**

Acción de tutela instaurada por Roberto Villa Carvajal contra el Tribunal Administrativo del Quindío - Sala Segunda de Decisión. **Magistrada ponente:** Diana Fajardo Rivera, Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

“...88. Sin embargo, mediante el estudio de diferentes casos y ante la evidencia de la configuración de supuestos excepcionales como los referidos, tanto la jurisprudencia constitucional como la contenciosa administrativa, establecieron una serie de reglas dirigidas a evitar cualquier obstáculo al acceso a la administración de justicia en la interposición de la acción de reparación directa en estos eventos particulares.

89. Ello por cuanto el término de caducidad no puede aplicarse de manera absoluta y rígida, sino atendiendo a las particularidades del caso, ya que existe la posibilidad de que el afectado conozca o identifique el daño en un momento posterior a aquel en que ocurrió, motivo por el cual le corresponde al juez efectuar una interpretación que garantice los derechos fundamentales de las víctimas del daño antijurídico.

90. Como resultado de dichos desarrollos, se comenzó a estructurar la ***tesis de la cognoscibilidad***, según la cual, los términos para contar la caducidad de la acción de reparación directa solo podrían contabilizarse desde el momento en el que se tuviese conocimiento del hecho que causó el daño, puesto que, solo a partir de este punto se estaría en condiciones reales de acceder ante la administración de justicia. Así, se ideó por la jurisprudencia contenciosa un mecanismo excepcional para atender esos casos. Este tratamiento especial tiene sustento en que “cuando el hecho causante del daño no coincida temporalmente con que el afectado lo haya conocido, *el principio pro accione conduce al juez a computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del daño por la razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción a reclamar la reparación del daño.* Porque, cuando el daño se produce de forma paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños

*derivados de sucesivos eventos.*”[54] (Resaltado nuestro).

91. Siguiendo esta línea, en la Sentencia T-075 de 2014[55] la Corte aplicó el citado criterio de cognoscibilidad al estudiar un caso de falla en el servicio médico, en el cual un paciente menor de edad desde el año 2000 había sido diagnosticado con “*hemartrosis en rodilla derecha*”, pero solo hasta julio del año 2003 fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 75%. En esa oportunidad, esta Corporación dispuso que el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa debía realizarse no a partir del conocimiento de las dolencias (año 2000), sino desde el instante en que se determinaron las secuelas irreversibles y se calificó la pérdida de capacidad laboral. Esto, teniendo en cuenta que solo hasta ese momento, los accionantes -padres del niño- tuvieron conocimiento efectivo del daño sufrido por Luis Alberto a causa de la falla en la prestación del servicio médico por la omisión de suministrar oportunamente un tratamiento prescrito. Igualmente, vale la pena destacar que esta decisión se emitió con base en las reglas del CCA, por ser el Código vigente para la época de los hechos.

92. Posteriormente, la Sala Plena de esta Corporación profirió la Sentencia SU-659 de 2015[56] en la que se refirió al cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa, señalando que este “*no debía interpretarse de manera absoluta, ya que admite excepciones a efectos de garantizar los derechos fundamentales como el acceso a la justicia y el debido proceso de las víctimas, cuando no están en condiciones de conocer el daño o ignoren la participación de un agente estatal en su producción.*”[57] Esto, con ocasión a un caso en el que se discutió la forma en la que debía contabilizarse el término de caducidad en una demanda de reparación directa presentada por la madre de una niña de 9 años que, al ingresar a la Estación Tercera de Policía de Bogotá, ubicada en el barrio Germania de la ciudad de Bogotá con el fin de visitar a su padre que se desempeñaba como agente de policía, fue encontrada posteriormente, en estado preagónico en uno de los baños de la estación, luego de ser víctima de violación y, quien falleció como consecuencia de estos hechos.

93. En esta decisión, emitida bajo las reglas del CCA por ser el Código vigente al momento de los hechos, se estableció que en aplicación del principio *in dubio pro damnato* o *favor victimae*, la duda referente al cómputo

del término de caducidad debería resolverse excepcionalmente en favor de la víctima, pues esta no está obligada a soportar el daño antijurídico causado. Al respecto, la Corte dispuso las siguientes reglas:

*“a) ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligada a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima;*

*“b) el momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos;*

*“c) la oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior;*

*“d) la fecha en el cual se configura o consolida el daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo; y*

*“e) frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos, no debe aplicarse el término del artículo 136, numeral 8 de la C.C.A., en cumplimiento de los compromisos internacionales.”*

94. Más adelante, en la Sentencia T-528 de 2016,[\[58\]](#) esta Corporación se ocupó de analizar un asunto en el cual, en el marco de un procedimiento quirúrgico realizado en el Hospital Central de la Policía, mediante el cual se pretendía extraer unos cálculos de las vías urinarias de un patrullero, este falleció. El debate analizado versó sobre el momento desde el que se debía contar el término de caducidad de la demanda de reparación directa interpuesta por madre y hermana del patrullero fallecido; puesto que, las

autoridades judiciales la rechazaron tras exponer que el término para su interposición había caducado, en el entendido de que el medio de control debió presentarse al día siguiente del hecho dañoso (fallecimiento). Sin embargo, los accionantes argumentaron que solamente era posible ese conteo desde el día en que se pudo acceder a la historia clínica del difunto. Para resolver el caso, la Corte aplicó el *criterio de cognoscibilidad*, puntualizando que el acceso a la historia clínica era el único documento idóneo y el momento en el que conocieron las causas del deceso, y por lo tanto, el instante a partir del cual debía realizarse el cómputo de la caducidad. Por ende, estableció que “(...) *mientras exista duda y oscuridad frente a elementos constitutivos de la responsabilidad estatal, solo puede contabilizarse la caducidad, desde el momento en que se tenga claridad de estos, por lo que se concluye que, la interpretación literal de la norma de caducidad referida que efectuaron las autoridades demandadas, no es admisible constitucionalmente y comporta la vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia de las accionantes.*”<sup>[59]</sup>

95. En esa misma línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado, entre otras,<sup>[60]</sup> en la Sentencia del 20 de marzo de 2013<sup>[61]</sup> ha aplicado el *criterio de cognoscibilidad*. En dicha oportunidad, se estudió una demanda de reparación directa interpuesta por los familiares de unas personas que habían fallecido en una masacre, presuntamente perpetrada por miembros de las Fuerzas Militares y en donde también se presentó una discusión sobre la manera en la que se debía contabilizar el término de caducidad. Al respecto, el Consejo de Estado concluyó que, aunque los demandantes tuvieron conocimiento de la muerte de sus familiares, no sabían nada sobre los posibles autores de los homicidios; por lo que, el término de caducidad solo se podía comenzar a contar desde el día siguiente al momento en que los actores tuvieron los elementos para atribuir responsabilidad al Estado por el hecho del fallecimiento.

96. En suma, es claro que, aunque el CCA en su artículo 136.8 no estableció un tratamiento especial para contabilizar la caducidad en aquellos eventos en los que no coincidiera la fecha en la que estos se causaron con la fecha en la que fueron conocidos, tanto la jurisprudencia de la Corte

Constitucional como la del Consejo de Estado, han establecido reglas excepcionales tendientes a incorporar el criterio de cognoscibilidad dentro del entendimiento y aplicación del citado artículo 136.8 ibidem. En otras palabras, dicho criterio fue aplicado incluso en vigencia de CCA, como se evidencia en la jurisprudencia relacionada anteriormente (Sentencias T-075 de 2014 y SU-659 de 2015 de la Corte Constitucional, así como aquella proferida el 20 de marzo de 2013 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, entre otras).

97. En concordancia con ello, la Ley 1437 de 2011 que derogó el Decreto 01 de 1984 (CCA) y emitió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, elevó a rango legal la regla fijada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en sentido que los dos (2) años de la caducidad del medio de reparación directa también pueden ser contados desde el momento en el que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño. En efecto, en la redacción del ordinal i) del numeral 2 del artículo 164 de CPACA, que fijó el término de caducidad de la reparación directa, se previó que *“[c]uando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

## **5.2. Tratamiento dado al término de caducidad en reparación directa según la naturaleza de los daños. Especial enfoque en asuntos de responsabilidad médica**

98. Como se expuso en los acápites anteriores y ha sido reconocido en las Sentencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, existen eventos en los que el cómputo de la caducidad es un asunto complejo porque la configuración del daño puede no ser fácilmente definida en el tiempo o porque, pese a conocerse el daño, no es posible conocer claramente el hecho causante. Por ello, se ha admitido que, con el fin de

garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, el conteo del fenómeno de la caducidad debe empezar a operar desde que se tuvo conocimiento del hecho causante del daño antijurídico.

99. En relación con estas hipótesis, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que *“teniendo en cuenta que la acción de reparación directa pretende el resarcimiento o indemnización de un daño, en los eventos en que dicho daño no se genera o no se hace visible de manera concomitante con el hecho, la actuación u la omisión que lo produjo, el lapso para presentar la demanda no se puede contabilizar a partir del señalado acontecimiento dañino, en tanto que para ese momento, a la víctima no se le habría generado o no tendría conocimiento el menoscabo cuyo resarcimiento le interesaría demandar.”*<sup>[62]</sup>

100. A su vez, el mismo Consejo de Estado también ha establecido una diferenciación entre los tipos de daños según la identificación de la época en que este se configura, puesto que no todos se constatan de la misma forma en relación con el tiempo, ya que hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo.<sup>[63]</sup> En esa línea, se han clasificado los daños en aquellos (i) de naturaleza inmediata o instantánea y (ii) los continuados o de tracto sucesivo, asignándoles las siguientes características:

*En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce.*

*En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.*<sup>[64]</sup>

101. En consonancia con lo anterior, este mismo Tribunal de lo contencioso administrativo ha estimado que el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa debe hacerse en consideración a si el hecho generador del daño produce efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables o, por el contrario, dichos efectos son mediatos, prolongados en el tiempo, estableciendo lo siguiente:

**“Respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables -aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño.”**[65] (Resaltado nuestro).

102. Esta regla no solo ha sido aplicada para los eventos en los que se está frente a responsabilidad del Estado o sus agentes por la comisión de crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, sino también en asuntos relacionados con desaparición forzosa, errores jurisdiccionales y responsabilidad médica, entre otros asuntos. Respecto de la responsabilidad médica, ello se justifica en la medida en que al estar frente a asuntos médicos se requiere una experticia particular que puede implicar un conocimiento tardío de la causa del daño.

103. En esa línea, el Consejo de Estado ha analizado múltiples casos asociados a estos hechos, en donde para efectos de determinar la caducidad del medio de control de reparación directa, ha resultado determinante identificar la causa del daño antijurídico que, según los hechos particulares de cada caso, puede tener por origen (i) las dificultades en el diagnóstico (en atención a una tardanza irrazonable o la mora en la realización de procedimientos posteriores a su emisión) y (ii) la muerte misma del paciente,

precedida por falencias en el diagnóstico.

104. Como ejemplo de este primer origen, se destaca la Sentencia emitida el 5 de marzo de 2020 por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado,[\[66\]](#) en la que se analizó el caso de una señora que en diciembre del año 1997 solicitó asistencia médica en la E.P.S. Cajanal de Barranquilla, debido a los constantes episodios de vómito y diarrea que presentaba, por lo que fue diagnosticada con problemas gástricos y se le ofreció un tratamiento por más de diez años. Pese a lo anterior, la paciente continuó con los mismos síntomas, razón por la cual acudió a la Clínica General del Norte, donde le informaron que padecía de insuficiencia renal que tenía que manejar diariamente con diálisis peritoneal.

105. En este caso, se discutió si había o no operado el fenómeno de la caducidad y se partió por analizar que la demanda se había sustentado en los supuestos perjuicios derivados del error en el diagnóstico que motivó un tratamiento equivocado por más de 10 años para una patología que no era la causa de las afectaciones de salud que padecía la accionante. Sin embargo, al revisar su historia clínica se pudo evidenciar que el 13 de enero de 1998, el diagnóstico de insuficiencia renal crónica de la paciente se hallaba confirmado por los profesionales de la salud.[\[67\]](#) Por consiguiente, se advirtió que **desde esta fecha se debía contabilizar el término de la caducidad**, ya que solo hasta ese momento el diagnóstico efectivo le fue confirmado y comunicado. Al respecto, destacó que *“la jurisprudencia ha admitido que en aquellos eventos en los que no es posible identificar el hecho generador del daño con su conocimiento, el conteo del fenómeno de la caducidad debe empezar a operar desde este último, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia.”*[\[68\]](#)

106. En el segundo grupo de decisiones, en donde aunado a presuntas falencias en el diagnóstico médico, se presentó la muerte del paciente, se encuentran, entre otras, la decisión del 5 de abril de 2017 emitida por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado.[\[69\]](#) En esta Sentencia se analizó el caso de una señora atendida en la Clínica Manizales S.A. desde el año 1998 por enfermedad coronaria y quien el 14 de agosto de

1999 a las 22:00 horas ingresó al servicio de urgencias de dicha Clínica por presentar mareos, desvanecimiento y pérdida de conocimiento. En su momento, el médico de turno le diagnosticó síndrome vertiginoso por problemas en el sistema vestibular -oído-, le prescribió un medicamento para ello y la envió de regreso a su domicilio. Sin embargo, horas más tarde, la paciente fue conducida por sus familiares al servicio de urgencias del Hospital de Caldas E.S.E y los médicos de urgencias le diagnosticaron paro cardiorrespiratorio que, finalmente, generó su muerte el 16 de agosto de 1.999...”

## **FRENTE A LA FALLA EN EL SERVICIO**

Sobre la falla en el servicio por negligencia médica, sobre la atención y demás procedimientos practicados a la señorita ANYELA MINDA PAZ, podemos manifestar que La Carta Política de 1991, y la ley menciona que en estos casos, pueden acudir directamente los afectados ante la Jurisdicción Contenciosa para obtener el resarcimiento del mismo, para que el Juez pueda prescribir su derecho.

En este caso en concreto, el Hospital Eduardo Santos E.S.E., y Emssanar S.A.S., fallaron en el servicio, como es la falla médica en el servicio de la atención en salud de ANYELA MINDA PAZ, que desató complicaciones en su salud.

Se tiene probado que mi prohijada la señorita ANYELA MINDA PAZ, paciente el cual se le practicó APENDICECTOMÍA, con fecha 21 de junio de 2022, asistió al Centro de Salud Hospitalario Eduardo Santos E.S.E., ubicado en la Unión- Nariño, con el propósito de que le aliviaran el dolor abdominal, donde la diagnosticaron con APENDICITIS AGUDA, seguido a ello, el profesional de la salud decide pasarla al quirófano para la extracción de la misma, dejando oblitoma en el cuerpo de la señorita ANYELA MINDA PAZ; es inaudito que 5 meses después, esto es el día 11 de Noviembre de 2022, la señorita ANYELA MINDA PAZ, ingresara al área de URGENCIAS del Hospital Infantil “Los Ángeles”, donde le realizaron la extracción del oblitoma dejado en el cuerpo de mi prohijada, por la negligencia del personal médico del Hospital Eduardo Santos E.S.E.

La mala praxis del personal médico del Hospital Eduardo Santos E.S.E., se refiere a la incompetencia, y negligencia en la atención médica y asistencial, que ocasionó el daño en el bien jurídico de ANYELA MINDA PAZ.

## **NEXO DE CAUSALIDAD**

El profesor GILBERTO MARTÍNEZ RAVE, en su tratado sobre Responsabilidad civil extracontractual en Colombia afirma; “Elemento de vital importancia dentro los requisitos que exige, para que surja la responsabilidad Civil Extracontractual. Fundamental en las teorías objetivas, y necesario en las subjetivas. Como su nombre lo indica nexo de causalidad es la relación, el vínculo, que debe existir entre el hecho y el correspondiente

daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil.

Para los cultores de la teoría subjetivista, de la culpa como elemento determinante de la responsabilidad, el nexo de causalidad debe darse entre la culpa y el daño.

La teoría de la equivalencia de las condiciones o “conditio sine qua non” como también se le ha llamado, que propugna porque cualquier causa que intervenga en el resultado origina una responsabilidad. Es decir que si el demandado participó con una de las causas o concausas es suficiente para ser responsabilizado. La teoría de la equivalencia de las condiciones o condición sine qua non es históricamente la primera y ha sido seguida por los franceses hasta hace poco tiempo. Se llama equivalencia de las condiciones porque según sus teorizantes todas las condiciones, es decir los fenómenos, circunstancias o hechos que intervienen en el resultado, adquieren la categoría de causas, hace responsable aquel que ha puesto una condición en el resultado.

## **NOTIFICACIONES**

### **La apoderada y la parte demandante:**

Podrán ser citados en la Calle 8 No. 9-48 Of. Nro. 7 Barrio San Camilo de Popayán - Cauca, email: [angela.hoyos.g@uniautonomo.edu.co](mailto:angela.hoyos.g@uniautonomo.edu.co) -[zchlegalg@gmail.com](mailto:zchlegalg@gmail.com) ; Cel. 3234817179 - 3217308174

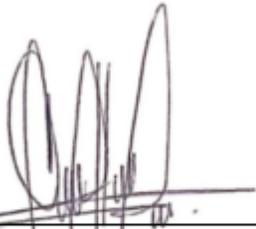
### **La parte convocada:**

HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E y EMSSANAR S.A.S, entidades legalmente representadas por los Sres. JOSE RAFAEL AGREDA PERDOMO y ÓSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO, respectivamente, o por quien haga sus veces en: La Carrera 2 No. 16-08 de La Unión - Nariño, Calle 11A Nro. 33 ESQUINA AURORA, La Aurora, Municipio de Pasto-Nariño; correos electrónicos: [gerencia@hospitaleduardosantos.gov.co](mailto:gerencia@hospitaleduardosantos.gov.co), [atencionusuario@hospitaleduardosantos.gov.co](mailto:atencionusuario@hospitaleduardosantos.gov.co), [gerenciageneral@emssanareps.co](mailto:gerenciageneral@emssanareps.co), respectivamente.

### **LA PARTE VINCULADA:**

La Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, representada legalmente por el Sr. GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN o por quien tenga esas funciones al momento de la notificación en la Carrera 7 Nro. 75-66 Piso 2 y 3 Bogotá D.C; email: [notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co) o [agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co).

De usted,



---

**ÁNGELA PATRICIA HOYOS GAVIRIA**

C.C. 34.329.238 de Popayán- Cauca

T.P No. 384.323 de CONSUJUD.

Email: [angela.hoyos.g@uniayutonoma.edu.co](mailto:angela.hoyos.g@uniayutonoma.edu.co) Cel: 3234817179

Pasto (Nariño), Enero de 2.025

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (O. DE R.)**

E. S. C. E.

**Ref:**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ANYELA MINDA PAZ y Otros.

Demandados: HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E y  
EMSSANAR S.A.S

**Asunto: Solicitud de Amparo de Pobreza para Peritaje**

Estimado señor Juez,

Yo, ANYELA MINDA PAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.156.744 expedida en San Lorenzo- Nariño, actuando en calidad de parte demandante, en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito solicitar el amparo de pobreza, conforme a lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, para así sufragar los costos del peritaje requerido en el presente proceso, toda vez que no cuento con el factor económico para tal efecto.

Así las cosas, quiero manifestar que actualmente, no cuento con los recursos económicos suficientes para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para mi subsistencia y de las personas con quien convivo, esta manifestación la realizó bajo la gravedad de juramento.

De igual forma este peritaje lo solicitó con el fin de comprobar la veracidad de los hechos narrados en la demanda de Reparación Directa, debido a que permitirá esclarecer los daños causados a mi persona.

**SOLICITUD**

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a su despacho que se conceda el amparo de pobreza para sufragar los costos del peritaje requerido en el presente proceso.

Agradezco de antemano su atención y colaboración en este asunto.

De usted,

*Anyela Minda*  
**ANYELA MINDA PAZ**

Pasto, Noviembre de 2024

Doctora  
AIDA RODRIGUEZ  
**PROCURADORA 156 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO DE PASTO NARIÑO**  
Pasto - Nariño  
E. S. C. E.

**Ref: PODER ESPECIAL**

**NILVIA YAMILE PAZ DELGADO** y **FERNANDO MINDA VIVEROS**, mayores, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 1.086.920.262 de San Lorenzo - Nariño y 15.815.214 de La Unión - Nariño, respectivamente, actuando en nombre propio manifestamos que conferimos PODER AMPLIO Y SUFICIENTE a **JUAN GREGORIO MINDA CERÓN**, mayor, identificado con la C.C Nro. 1.061.698.135, abogado en ejercicio, con T.P Nro. 382.101 Consujud, como Apoderado Principal y a **MISHELLE ALEXANDRA CAMACHO PARDO** y **ÁNGELA PATRICIA HOYOS GAVIRIA**, también mayores, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nros. 1.061.787.662 y 34.329.238 expedidas en Popayán- Cauca, T.P Nros. 381.309 y 384.323 Consujud, respectivamente, como Apoderadas suplentes, para que en nuestro nombre y representación ejerzan **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**, consagrada en el Art. 140 de la Ley 1437 de 2.011, no sin antes agotar **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**, consagrada en la Ley 2220 de 2022, en contra de: **LA NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, EMSSANAR S.A.S con Nih. 901021565-8, y HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E con Nih. 891200952-8**, personas jurídicas de derecho público, representadas legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, por los perjuicios materiales, morales, daño en la salud y vida de relación, con ocasión a la MALA PRAXIS, FALLA EN EL SERVICIO MÉDICO dentro de la intervención quirúrgica APENDICECTOMIA, realizada a nuestra hija el día 21 de junio de 2022, que le ha dejado graves secuelas psicológicas, físicas y fisiológicas.

Mis apoderados quedan facultados para conciliar, no conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, solicitar documentos, aportar pruebas, interponer recursos, renunciar y todo cuanto sea necesario para el buen ejercicio de su mandato.

Sírvase reconocerles personería adjetiva a nuestros apoderados en los términos y para los fines aquí señalados.

De Usted,

*Nilvia Yamile Paz D.*  
**NILVIA YAMILE PAZ DELGADO**  
C.C Nro. 1.086.920.262 San Lorenzo

*Fernando Minda V*  
**FERNANDO MINDA VIVEROS**  
C.C Nro. 15.815.214 La Unión





Acepto,

**JUAN G. MINDA CERÓN**  
C.C Nro. 1.061.698.135 Pop  
T.P. 382.101 Consujud  
Cel. 3104087562  
Correo: [jminda1687@gmail.com](mailto:jminda1687@gmail.com)

**MISHELLE A. CAMACHO PARDO**  
C.C Nro. 1.061.787.662 Pop  
T.P Nro. 381.309 Consujud  
Cel. 3217308174  
Correo: [mishellecpardo@gmail.com](mailto:mishellecpardo@gmail.com)

**ÁNGELA PATRICIA HOYOS GAVIRIA**  
C.C Nro. 34.329.238 Pop  
T.P. Nro. 384.323 Consujud  
Cel. 3234817179  
Correo: [angela.hoyos.g@uniautonoma.edu.co](mailto:angela.hoyos.g@uniautonoma.edu.co)

República de Colombia  
Notaría Única de La Unión Narváez  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

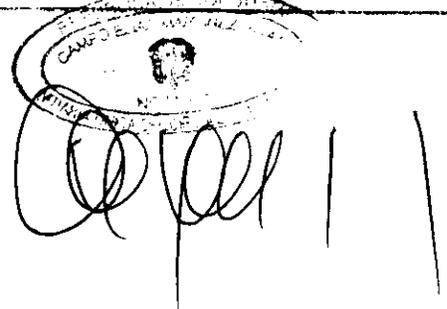
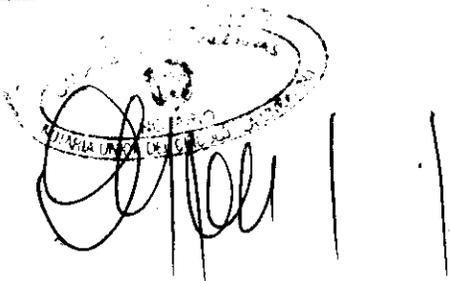
La Unión Narváez, 20 NOV 2024  
Ante el suscrito Notario Único del Circuito, compareció personalmente  
Nilvia Yamile Paz De la Cruz  
C.C. No. 100590062 Quién declara que el contenido del presente  
Documento, el cual consta de 02 (dos) folio (s), es cierto y que la firma  
puesta en él es la suya.

Nilvia Yamile Paz D  
Firma del Interesado

República de Colombia  
Notaría Única de La Unión Narváez  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

La Unión Narváez, 20 NOV 2024  
Ante el suscrito Notario Único del Circuito, compareció personalmente  
Fernando Minda V  
C.C. No. 1035214 Quién declara que el contenido del presente  
Documento, el cual consta de 02 (dos) folio (s), es cierto y que la firma  
puesta en él es la suya.

Fernando Minda V  
Firma del Interesado





Pasto, Noviembre de 2.024

Doctora  
AIDA RODRIGUEZ  
**PROCURADORA 156 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO DE PASTO NARIÑO**  
Pasto – Nariño  
E. S. C. E.

**Ref: PODER ESPECIAL**

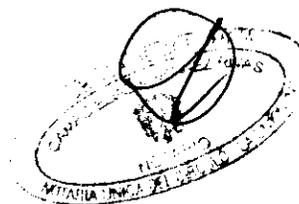
**ANYELA MINDA PAZ**, mayor, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.156.744 de la Unión- Nariño, actuando en nombre propio manifiesto que confiero PODER AMPLIO Y SUFICIENTE a **JUAN GREGORIO MINDA CERÓN**, mayor, identificado con la C.C Nro. 1.061.698.135, abogado en ejercicio, con T.P Nro. 382.101 Consjud, como Apoderado Principal, a **MISHELLE ALEXANDRA CAMACHO PARDO** y **ÁNGELA PATRICIA HOYOS GAVIRIA**, también mayores, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nros. 1.061.787.662 y 34.329.238 expedidas en Popayán- Cauca, T.P Nros. 381.309 y 384.323 de Consjud, como Apoderadas suplentes, para que en mi nombre y representación ejerzan **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**, consagrada en el Art. 140 de la Ley 1437 de 2.011, no sin antes agotar **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**, consagrada en la Ley 2220 de 2022, en contra de: **LA NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, EMSSANAR S.A.S con Nñ. 901021565-8**, y **HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E con Nñ. 891200952-8**, personas jurídicas de derecho público, representadas legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, por los perjuicios materiales, morales, daño en la salud y vida de relación, con ocasión a la MALA PRAXIS, FALLA EN EL SERVICIO MÉDICO dentro de la intervención quirúrgica APENDICECTOMIA, realizada el día 21 de junio de 2022, que me ha dejado graves secuelas psicológicas, físicas y fisiológicas.

Mis apoderados quedan facultados para conciliar, no conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, solicitar documentos, aportar pruebas, interponer recursos, renunciar y todo cuanto sea necesario para el buen ejercicio de su mandato.

Sírvase reconocerles personería adjetiva a nuestros apoderados en los términos y para los fines aquí señalados.

De Usted,

Anyela Minda  
**ANYELA MINDA PAZ**  
CC. No. 1.088.156.744 de la Unión- Nariño





Acepto,

**JUAN G. MINDA CERÓN**  
C.C Nro. 1.061.698.135 Pop  
T.P. 382.101 Consujud  
Cel. 3104087562  
Correo: [jminda1687@gmail.com](mailto:jminda1687@gmail.com)

**MISHELLE A. CAMACHO PARDO**  
C.C Nro. 1.061.787.662 Pop  
T.P Nro. 381.309 Consujud  
Cel. 3217308174  
Correo: [mishellecpardo@gmail.com](mailto:mishellecpardo@gmail.com)

**ÁNGELA PATRICIA HOYOS GAVIRIA**  
C.C Nro. 34.329.238 Pop  
T.P. Nro. 384.323 Consujud  
Cel. 3234817179  
Correo: [angela.hoyos.g@uni-autonoma.edu.co](mailto:angela.hoyos.g@uni-autonoma.edu.co)



República de Colombia  
Notario Único de La Unión (Magdalena)

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

La Unión (Magdalena), 20 NOV 2024

Ante el suscrito Notario Único del Circuito, compareció personalmente:

Ángela Minda Paz

C.C. No. 1088155944 Quien declaró que el contenido del presente Documento, el cual consta de 03 folio (s), es cierto y que la firma puesta en él es la suya.

Ángela Minda  
Firma del Interesado



*[Handwritten signature]*



Pasto, Noviembre de 2024

Doctora  
AIDA RODRIGUEZ  
**PROCURADORA 156 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO DE PASTO NARIÑO**  
Pasto – Nariño  
E. S. C. E.

**Ref: PODER ESPECIAL**

**JUAN CAMILO MINDA PAZ, JOSE MARIO MINDA NARVÁEZ, LUZ MARÍA VIVEROS DE MINDA, MARÍA DEL CARMEN DELGADO, GERARDO DILBERTO PAZ GAVIRIA, HORACIO MINDA VIVEROS, MARDOQUEO MINDA VIVEROS, CONSUELO NORAY MINDA VIVEROS**, mayores, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 1.193.086.968 de San Lorenzo (Nariño), 6.489.759 de Tuluá (Valle), 27.444.037 de San Lorenzo (Nariño), 27.296.799 de La Unión (Nariño), 5.337.247 de San Lorenzo (Nariño), 15.814.117 de La Unión (Nariño), 98.196.367 de San Lorenzo (Nariño), 27.297.693 de La Unión (Nariño), hermano, abuelos y tíos, respectivamente, actuando en nombre propio y en calidad de afectados por las lesiones ocasionadas a nuestra hermana, nieta y sobrina **ANYELA MINDA PAZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.088.156.744 de la Unión- Nariño, manifestamos que conferimos PODER AMPLIO Y SUFICIENTE a **JUAN GREGORIO MINDA CERÓN**, mayor, identificado con la C.C Nro. 1.061.698.135, abogado en ejercicio, con T.P Nro. 382.101 Consujud, como Apoderado Principal, a **MISHELLE ALEXANDRA CAMACHO PARDO** y **ÁNGELA PATRICIA HOYOS GAVIRIA**, también mayores, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nros. 1.061.787.662 y 34.329.238 expedidas en Popayán- Cauca, T.P Nros. 381.309 y 384.323 Consujud, como Apoderadas suplentes, para que en nuestro nombre y representación ejerzan **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**, consagrada en el Art. 140 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes agotar **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**, consagrada en la Ley 2220 de 2022, en contra de: **LA NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, EMSSANAR S.A.S con Nif. 901021565-8, y HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E con Nif. 891200952-8**, personas jurídicas de derecho público, representadas legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, por los perjuicios materiales, morales, daño en la salud y vida de relación, con ocasión a la MALA PRAXIS, FALLA EN EL SERVICIO MÉDICO dentro de la intervención quirúrgica APENDICECTOMIA, realizada a ANYELA MINDA PAZ, el día 21 de junio de 2022, que le ha dejado graves secuelas psicológicas, físicas y fisiológicas.

Mis apoderados quedan facultados para conciliar, no conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, solicitar documentos, aportar pruebas, interponer recursos, renunciar y todo cuanto sea necesario para el buen ejercicio de su mandato.





Sírvase reconocerles personería adjetiva a nuestros apoderados en los términos y para los fines aquí señalados.

De Usted,

JUAN CAMILO MINDA PAZ  
C.C Nro. 1.193.086.968 San Lorenzo

Luz Patricia Hoyos  
**LUZ MARIA VIVEROS DE MINDA**  
C.C Nro. 27.444.037 San Lorenzo

Gerardo Paz  
**GERARDO D. PAZ GAVIRIA**  
C.C Nro.5.337.247 de San Lorenzo

Mardoqueo Minda V  
**MARDOQUEO MINDA VIVEROS**  
C.C Nro.98.196.367 de San Lorenzo

Acepto,

JUAN G. MINDA CERÓN  
C.C Nro. 1.061.698.135 Pop  
T.P. 382.101 Consujud  
Cel. 3104087562  
Correo: [jminda1687@gmail.com](mailto:jminda1687@gmail.com)

ÁNGELA PATRICIA HOYOS GAVIRIA  
C.C Nro. 34.329.238 Pop  
T.P. Nro. 384.323 Consujud  
Cel. 3234817179  
Correo: [angela.hoyos.g@uniiautonoma.edu.co](mailto:angela.hoyos.g@uniiautonoma.edu.co)

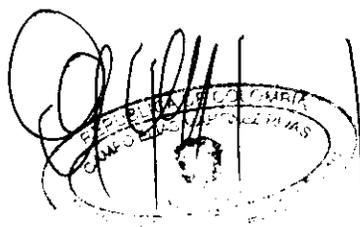
Jose Mario Minda  
**JOSE M. MINDA NARVAEZ**  
C.C Nro 6.489.759 Tuluá

Mariadel Carmen Delgado  
**MARIA DEL C. DELGADO**  
C.C Nro 27.296.799 de La Unión

Horacio Minda  
**HORACIO MINDA VIVEROS**  
C.C Nro 15.814.117 La Unión

Consuelo N Minda  
**CONSUELO N. MINDA V.**  
C.C Nro.27.297.693 de La Unión

MISHELLE A. CAMACHO PARDO  
C.C Nro. 1.061.787.662 Pop  
T.P Nro. 381.309 Consujud  
Cel. 3217308174  
Correo: [mishellecpardo@gmail.com](mailto:mishellecpardo@gmail.com)



República de Colombia  
Notario Único de La Unión Aritónica

DIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

20 NOV 2024

La Unión Aritónica,

Ante el suscrito Notario Único del Circuito, compareció personalmente

Jose Mario Minda Narvaez

C.C. No. 6489759, quien declara que el contenido del presente

Documento, el cual consta de 02 folio (s), es cierto y que la firma

aparece en él es la suya.

Jose Mario Minda

Firma del Interesado

República de Colombia  
 Notaría Única de La Unión Nariño  
 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

La Unión Nariño, 20 NOV 2024

Ante el suscrito Notario Único del Circulo, compareció personalmente:  
Luz Maria Vileros Detlinda

C.C. No. 2444037, Quién declaró que el contenido del presente Documento, el cual consta de 2 folio (s), es cierto y que la firma puesta en él es la suya.

Luz Maria Vileros  
 Firma del Interesado

República de Colombia  
 Notaría Única de La Unión Nariño  
 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

La Unión Nariño, 20 NOV 2024

Ante el suscrito Notario Único del Circulo, compareció personalmente:  
Maria del Carmen Delgado

C.C. No. 2206799, Quién declaró que el contenido del presente Documento, el cual consta de 2 folio (s), es cierto y que la firma puesta en él es la suya.

Maria del Carmen Delgado  
 Firma del Interesado

República de Colombia  
 Notaría Única de La Unión Nariño  
 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

La Unión Nariño, 20 NOV 2024

Ante el suscrito Notario Único del Circulo, compareció personalmente:  
Gerardo Dilberto Paz Gaviria

C.C. No. 5337247, Quién declaró que el contenido del presente Documento, el cual consta de 2 folio (s), es cierto y que la firma puesta en él es la suya.

Dilberto Paz  
 Firma del Interesado

República de Colombia  
 Notaría Única de La Unión Nariño  
 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

La Unión Nariño, 20 NOV 2024

Ante el suscrito Notario Único del Circulo, compareció personalmente:  
Horacio Linda Vileros

C.C. No. 1584117, Quién declaró que el contenido del presente Documento, el cual consta de 2 folio (s), es cierto y que la firma puesta en él es la suya.

Horacio Linda  
 Firma del Interesado

República de Colombia  
 Notaría Única de La Unión Nariño  
 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

La Unión Nariño, 20 NOV 2024

Ante el suscrito Notario Único del Circulo, compareció personalmente:  
Marqueso Linda Vileros

C.C. No. 98196367, Quién declaró que el contenido del presente Documento, el cual consta de 2 folio (s), es cierto y que la firma puesta en él es la suya.

Marqueso Linda V  
 Firma del Interesado

República de Colombia  
 Notaría Única de La Unión Nariño  
 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

La Unión Nariño, 20 NOV 2024

Ante el suscrito Notario Único del Circulo, compareció personalmente:  
Consuelo Nay Linda Vileros

C.C. No. 2297603, Quién declaró que el contenido del presente Documento, el cual consta de 2 folio (s), es cierto y que la firma puesta en él es la suya.

Consuelo N. Linda  
 Firma del Interesado

[Firma]

[Firma]

Pasto, Noviembre de 2024

Doctora  
AIDA RODRIGUEZ  
**PROCURADORA 156 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO DE PASTO NARIÑO**  
Pasto - Nariño  
E. S. C. E.

Ref: PODER ESPECIAL

**JUAN CAMILO MINDA PAZ**, mayor, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.086.968 de San Lorenzo- Nariño, actuando en nombre propio manifiesto que confiero PODER AMPLIO Y SUFICIENTE a **JUAN GREGORIO MINDA CERÓN**, mayor, identificado con la C.C Nro. 1.061.698.135, abogado en ejercicio, con T.P Nro. 382.101 Consjud, como Apoderado Principal, a **MISHELLE ALEXANDRA CAMACHO PARDO** y **ÁNGELA PATRICIA HOYOS GAVIRIA**, también mayores, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nros. 1.061.787.662 y 34.329.238 expedidas en Popayán-Cauca, T.P Nros. 381.309 y 384.323 de Consjud, como Apoderadas suplentes, para que en mi nombre y representación ejerzan **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**, consagrada en el Art. 140 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes agotar **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**, consagrada en la Ley 2220 de 2022, en contra de: **LA NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL**, **EMSSANAR S.A.S** con Nit. 901021565-8, y **HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E** con Nit. 891200952-8, personas jurídicas de derecho público, representadas legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, por los perjuicios materiales, morales, daño en la salud y vida de relación, con ocasión a la MALA PRAXIS, FALLA EN EL SERVICIO MÉDICO dentro de la intervención quirúrgica APENDICECTOMIA, realizada el día 21 de junio de 2022, a mi hermana ANYELA MINDA PAZ.

Mis apoderados quedan facultados para conciliar, no conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, solicitar documentos, aportar pruebas, interponer recursos, renunciar y todo cuanto sea necesario para el buen ejercicio de su mandato.

Sírvase reconocerles personería adjetiva a nuestros apoderados en los términos y para los fines aquí señalados.

De Usted,

*Juan Camilo Minda*

**JUAN CAMILO MINDA PAZ**  
CC. No. 1.193.086.968 de San Lorenzo- Nariño

Acepto,

---

**JUAN G. MINDA CERÓN**

C.C Nro. 1.061.698.135 Pop

T.P. 382.101 Consujud

Cel. 3104087562

Correo: [jminda1687@gmail.com](mailto:jminda1687@gmail.com)

---

**MISHELLE A. CAMACHO PARDO**

C.C Nro. 1.061.787.662 Pop

T.P Nro. 381.309 Consujud

Cel. 3217308174

Correo: [mishellecpardo@gmail.com](mailto:mishellecpardo@gmail.com)

---

**ÁNGELA PATRICIA HOYOS GAVIRIA**

C.C Nro. 34.329.238 Pop

T.P. Nro. 384.323 Consujud

Cel. 3234817179

Correo: [angela.hoyos.g@uniautonoma.edu.co](mailto:angela.hoyos.g@uniautonoma.edu.co)

**ESPACIO EN BLANCO**  
DE NOTARÍA SEGUNDA DE POPAYÁN



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



COD 98159

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: JUAN CAMILO MINDA PAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1193086968 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

98159-1

Juan Camilo Minda



7c62dcc79c

19/11/2024 16:18:17

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información con destino a: INTERESADO .



MARÍA DEL ROSARIO CUÉLLAR DE IBARRA  
Notaria (2) del Círculo de Popayán , Departamento de Cauca  
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>  
Número Único de Transacción: 7c62dcc79c, 19/11/2024 16:19:26

**ESPACIO EN BLANCO**  
**NOTARÍA SEGUNDA DE POPAYÁN**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 6.489.759

MINDA NARVAEZ

APPELLIDOS

JOSE MARIO

NOMBRES

*Jose Mario Narvaez* M m



INDICE DE BIOMETRICO

FECHA DE NACIMIENTO 18-DIC-1939

SAN LORENZO  
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

08-MAR-1961 TULUA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2312100-00128624-M-0006489759 20081117

0006209620A 1

23328413



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **15.814.117**

**MINDA VIVEROS**  
APELLIDOS

**HORACIO**  
NOMBRES

*Horacio Minda*

FIRMA



INDICE DERECHO

\* FECHA DE NACIMIENTO **07-ABR-1972**  
**SAN LORENZO**  
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.63**                      **O+**                      **M**  
ESTATURA                      G.S. RH                      SEXO

**30-SEP-1991 LA UNION**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almabeatriz Rengifo Lopez*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-2307900-53135002-M-0015814117-20050415

0028305105H 01 178359381

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **5.337.247**

**PAZ GAVIRIA**

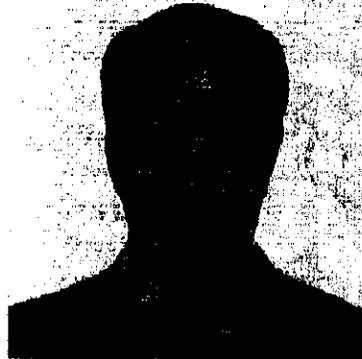
APELLIDOS

**GERARDO DILBERTO**

NOMBRES

*Dilberto Paz*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-AGO-1955**  
**SAN LORENZO**  
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.66**

**O+**

**M**

ESTATURA

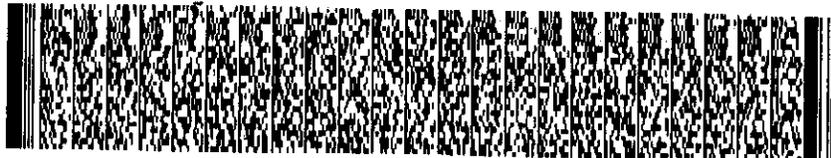
G.S. RH

SEXO

**10-MAY-1977 SAN LORENZO**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2312100-00209776-M-0005337247-20100119

0020141039A 1

27108626

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.086.920.262**

**PAZ DELGADO**  
APELLIDOS

**NILVIA YAMILE**  
NOMBRES

*Nilvia Yamile Paz D*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-ENE-1986**  
**SAN LORENZO**  
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.57**                      **O+**                      **F**  
ESTATURA                      G.S. RH                      SEXO

**11-JUN-2004 SAN LORENZO**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almabeatriz Rengifo Lopez*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-2312100-53129572-F-1086920262-20040922

0057204266B 02 169884094

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **27.444.037**

**VIVEROS De MINDA**

APELLIDOS

**LUZ MARIA**

NOMBRES

*Luiz Maria Viveros*  
FIRMA



INDICE DERECHO

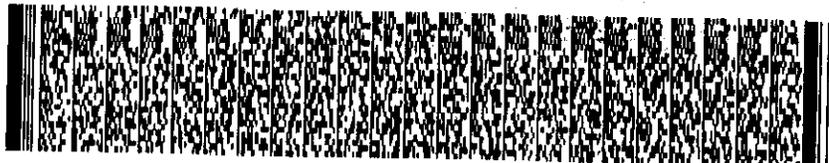
FECHA DE NACIMIENTO **26-AGO-1947**  
**SAN LORENZO**  
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.55**                      **O+**                      **F**  
ESTATURA                      G.S. RH                      SEXO

**17-JUN-1971 SAN LORENZO**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2312100-00159265-F-0027444037-20090613

0012490472A 1

23328416

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **27.297.693**

**MINDA VIVEROS**

APELLIDOS

**CONSUELO NORAY**

NOMBRES

*Consuelo Noray Minda*  
FIRMA



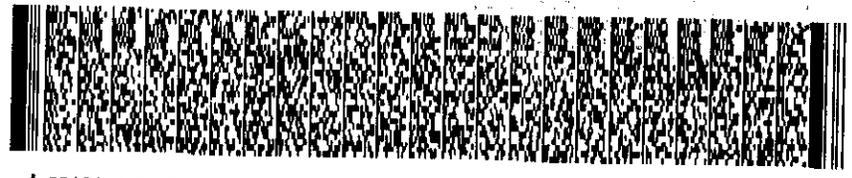
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-ABR-1970**  
**SAN LORENZO**  
(NARIÑO)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.50**                      **O+**                      **F**  
ESTATURA                      G.S. RH                      SEXO

**30-SEP-1988 LA UNION**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2312100-00159265-F-0027297693-20090613      0012490098A 1      23328417



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **15.815.214**

**MINDA VIVEROS**

APELLIDOS

**FERNANDO**

NOMBRES

*Fernando Minda*

FIRMA



ÍNDICE DE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-DIC-1977**  
**SAN LORENZO**  
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.65**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

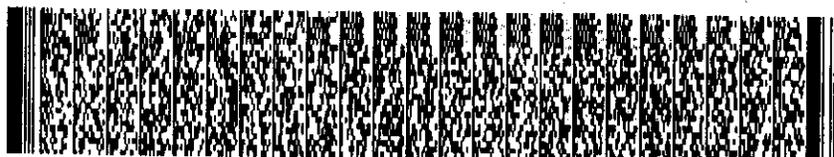
**M**

SEXO

**14-MAY-1996 LA UNION**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*Juan Carlos Galindo Vacha*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-2312100-01052603-M-0015816214-20181221

0063883742A 1

9906969578

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 27.296.799

DELGADO

APELLIDOS

MARIA DEL CARMEN

NOMBRES

Maria del Carmen Delgado

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-JUL-1962

SAN LORENZO  
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

31-OCT-1984 LA UNION

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2312100-00120824-F-0027296799-20081117

0006209865A 1

23329222

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.193.086.968**

**MINDA PAZ**

APELLIDOS

**JUAN CAMILO**

NOMBRES

*Juan Camilo Minda*  
FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **31-MAR-2002**

**SAN LORENZO**  
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

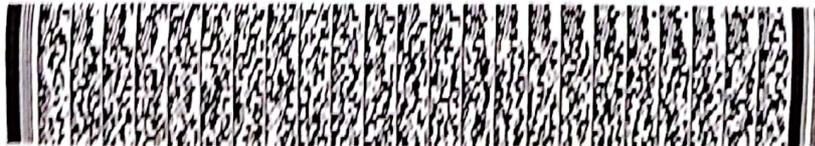
**M**

SEXO

**15-JUL-2020 SAN LORENZO**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*Alexander Vega Rocha*  
REGISTRADOR NACIONAL

ALEXANDER VEGA ROCHA



P 2312100 01160465 M 1193086968 20200916 0071759186A 1 53519215



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1088156744

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 40107193

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaria  Número  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código M 7 H

País - Departamento - Municipio - Corregimiento c/o Inspección de Policía

Colombia Nariño La Unión

Datos del inscrito

Primer Apellido MINDA Segundo Apellido PAZ

Nombre(s) ANYELA

Fecha de nacimiento Año 2 0 0 6 Mes M A Y Día 0 9 Sexo (en letras) Femenino Grupo Sanguíneo 0 Factor RH positivo

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento c/o Inspección)

Colombia Nariño La Unión Hospital Eduardo Santos

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos Certificado nacido vivo

Número certificado de nacido vivo A 6969552

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos PAZ DELGADO NILVIA YAMILE

Documento de identificación (Clase y número) C.No. 1.086.920.262

Nacionalidad Colombiana

Datos del padre

Apellidos y nombres completos MINDA VIVEROS FERNANDO

Documento de identificación (Clase y número) C.No. 15.815.214

Nacionalidad Colombiano

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos PAZ DELGADO NILVIA YAMILE

Documento de identificación (Clase y número) C.No. 1.086.920.262

Firma Nilvia Yamile Paz

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 0 6 Mes M A Y Día 1 9

Nombre y firma del funcionario que autoriza HANS PETER ZARAMA SANTACRUZ

Reconocimiento paterno

Firma Fernando Minda U.

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento HANS PETER ZARAMA SANTACRUZ

20 NOV 2006 ESPACIO PARA NOTAS

COLOMBIA

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

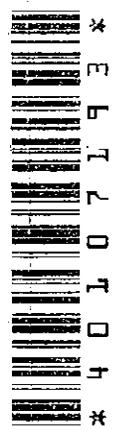
CERTIFICA

QUE ESTA COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL DEL REGISTRO CIVIL Y QUE SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION Y QUE SE LE ENTREGA EN BUEN ESTADO PARA DOCUMENTACION.

HANS PETER ZARAMA SANTACRUZ

REGISTRADOR

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO





**NUIP** 15.815.214...

**REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO**

**Indicativo Serial** 63653037

\* 63653037 \*

**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Registratura  Notaria  Número  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código  M 4

País  Departamento  Municipio - Corregimiento a/s Inspección de Policía  
 REGISTRADURÍA DE SAN LORENZO - COLOMBIA - NARIÑO - SAN LORENZO...

**Datos del inscrito**

Primer Apellido: MINDA. Segundo Apellido: VIVEROS.  
 Nombre(s): FERNANDO.

Fecha de nacimiento: Año 1977 Mes DIC Día 25 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo 0 Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/s Inspección):  
 COLOMBIA NARIÑO SAN LORENZO.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: SOLICITUD ESCRITA. Número certificado de nacido vivo: \_\_\_\_\_

**Datos de la madre o padre** (Para casos de pueblos indígenas con líneas matrilineales, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)  
 Apellidos y nombres completos: VIVEROS DE MINDA LUZ MARIA.  
 Documento de identificación (Clase y número): CC 27.444.037. Nacionalidad: COLOMBIA.

**Datos de la madre o padre** (Para casos de pueblos indígenas con líneas matrilineales, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)  
 Apellidos y nombres completos: MINDA NARVAEZ JOSE MARIO.  
 Documento de identificación (Clase y número): CC 6.489.738. Nacionalidad: COLOMBIA.

**Datos del declarante**

Apellidos y nombres completos: MINDA VIVEROS FERNANDO.  
 Documento de identificación (Clase y número): CC 15.815.214. Firma: Fernando Viveros ✓

**Datos primer testigo**

Apellidos y nombres completos: \_\_\_\_\_  
 Documento de identificación (Clase y número): \_\_\_\_\_ Firma: \_\_\_\_\_

**Datos segundo testigo**

Apellidos y nombres completos: \_\_\_\_\_  
 Documento de identificación (Clase y número): \_\_\_\_\_ Firma: \_\_\_\_\_

Fecha de inscripción: Año 2024 Mes NOV Día 05. Nombre y firma del funcionario que autoriza: *[Firma]*

Reconocimiento paterno: \_\_\_\_\_ Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: \_\_\_\_\_  
 Firma: \_\_\_\_\_ Nombre y firma: \_\_\_\_\_

**ESPACIO PARA NOTAS**

19.NOV.2024 - SERIAL REEMPLAZA A 00278641 - 05.ABR.1978.  
 REEMPLAZO DEL ORIGINAL POR ENMENTALITRADA *[Firma]*

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

*[Firma]*  
 19.NOV.2024

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE DESPACHO.

ESTE DOCUMENTO TIENE VALIDEZ PERMANENTE ARTICULO 115 DECRETO 1260 DE 1970.

DADO EN SAN LORENZO NARIÑO, A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

VALIDO PARA TRAMITES LEGALES.

**ROSA ADAYMA NARVAEZ RODRIGUEZ**  
Registradora Municipal del Estado Civil

REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL  
ESTA REPRODUCCION FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA



REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL  
SAN LORENZO NARIÑO

LIBRE  
LIDO DEL  
STRADO

Maria de El Carmen Delgado

En la República de Colombio Departamento de Quindío

Municipio de San Lorenzo Et. de El Carmen  
(corregimiento o vereda, etc.)

a veintitres del mes de Julio de mil novecientos sesenta

y dos se presentó el señor José Ignacio Gómez mayor de  
(nombre del declarante)

edad, de nacionalidad Colombiana natural de El Carmen domiciliado

en El Carmen y declaró: Que el día diez de julio

del mes de Julio de mil novecientos sesenta y dos siendo las

diez de la noche nació en La Vereda Calpaucá  
(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

San Lorenzo del municipio de San Lorenzo República de Colombio un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Maria de El Carmen

hijo legítimo del señor \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ años de edad,  
(con cédula N°)

natural de \_\_\_\_\_ República de \_\_\_\_\_ de profesión \_\_\_\_\_

y la señora Peregrino Delgado de 38 años de edad, natural de

El Carmen República de Colombio de profesión doméstica siendo

abuelos paternos \_\_\_\_\_

y abuelos maternos Ignacio Delgado

Fueron testigos Elias Delgado Estanislado Delgado

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, José Ignacio Gómez 1881942  
(con cédula N°)

El testigo, José Elias Delgado 1882035  
(con cédula N°)

El testigo, Estanislado Delgado 1882305  
(con cédula N°)

[Firma]  
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ (firma del padre que hace el reconocimiento)

ESTRADURIA ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA  
ESTA REPRODUCCION FOTOMECANICA ES EIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

19 NOV 2024

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE DESPACHO.

ESTE DOCUMENTO TIENE VALIDEZ PERMANENTE ARTICULO 115 DECRETO 1260 DE 1970.

DADO EN SAN LORENZO NARIÑO, A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

VALIDO PARA TRAMITES LEGALES.

**ROSA ADAYMA NARVAEZ RODRIGUEZ**  
Registradora Municipal del Estado Civil



**ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA**

RE  
O DEL  
ADO

*Gerardo Dilberto Paz*

En la República de *Colombia* Departamento de *Nariño*

Municipio de *San Juan o Concejimiento El Carmen*  
(concejimiento o vereda, etc.)

a *veintiocho* del mes de *Agosto* de mil novecientos *cinquenta y cinco*

se presentó el señor *Gerardo Paz* (nombre del declarante) mayor de edad, de nacionalidad *Colombiana* natural de *Pasto* domiciliado

en *Billomanes* y declaró: Que el día *veintiocho*

del mes de *Agosto* de mil novecientos *cinquenta y cinco* siendo las

*8* de la *mañana* nació en *San Clemente Concejimiento El Carmen*  
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, concejimiento, etc.)

del municipio de *San Juan* República de *Colombia* un niño de

sexo *masculino* a quien se le ha dado el nombre de *Gerardo Dilberto Paz*

hijo *legítimo* del señor *Gerardo Paz* (con cédula No.) de *20* años de edad

natural de *Pasto* República de *Colombia*, de profesión *agricultor*

y la señora *Soila Aguirre* de *25* años de edad, natural de

*El Carmen* República de *Colombia*, de profesión *doméstica* siendo

abuelos paternos *Rafael Paz y Rosalia Benavides*

y abuelos maternos *Alfonso Aguirre y Mercedes Aguirre*

Fueron testigos, *Marco A. Martínez y Mateo Burbano*

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, + *Gerardo Paz* (cédula No.) *9184443*

El testigo, *Marco A. Martínez* (cédula No.) *2529013*

El testigo, *Mateo Burbano* (cédula No.) *2673070*

*Humberto Lasso*  
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere

esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)



ESTA REPRODUCCIÓN  
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE  
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

19 NOV 2024

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE DESPACHO.

ESTE DOCUMENTO TIENE VALIDEZ PERMANENTE ARTICULO 115 DECRETO 1260 DE 1970.

DADO EN SAN LORENZO NARIÑO, A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

VALIDO PARA TRAMITES LEGALES.

**ROSA ADAYMA NARVAEZ RODRIGUEZ**  
Registradora Municipal del Estado Civil



ESTA REPRODUCCIÓN  
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE  
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

JANUARI 2002 1103356967

NUIP M4Q025797

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 3 1407910

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina													
Registraduría	<input checked="" type="checkbox"/>	Notaria	<input type="checkbox"/>	Número	<input type="checkbox"/>	Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Inspección de Policía	<input type="checkbox"/>	Código	M 4 Q
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía													
COLOMBIA NARIÑO SAN LORENZO													

Datos del inscrito														
Primer Apellido							Segundo Apellido							
MINDA .X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.							PAZ .X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.							
Nombre(s)														
JUAN CAMILO .X.														
Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)				Grupo sanguíneo		Factor RH				
Año	2	0	0	2	Mes	M	A	R	Día	3	1	MASCULINO	0	+
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)														
COLOMBIA NARIÑO SAN LORENZO														

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO .c.c.c.c.c.c.c.c.c.c.	3850899

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
PAZ DELGADO NILVIA YAMILE .X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X.	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
Registro Civil No. 25013548	COLOMBIA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
MINDA VIVEROS FERNANDO .X.	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
15.815.214 Na Unión Nariño	COLOMBIA

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
MINDA VIVEROS FERNANDO .X.	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
15.815.214 La Unión Nariño	<i>Fernando Minda Viveros</i>

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
MARIA DEL CARMEN DELGADO .X.	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C.27.296.799 La Unión Nariño	<i>Maria del Carmen Delgado</i>

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
JESUS CONRADO PINTA .X.	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C.98.195.277 San Lorenzo Nariño	<i>Jesus Conrado Pinta</i>

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 0 2 Mes A B R Día 1 1	<i>Edgar Robles Chamorro</i>
	Nombre y firma
	EDGAR ROBLES CHAMORRO

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
<i>*Fernando Minda Viveros</i>	<i>Edgar Robles Chamorro</i>
Firma	Nombre y firma
	EDGAR ROBLES CHAMORRO

ESPACIO PARA NOTAS



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

19 NOV 2024

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE DESPACHO.

ESTE DOCUMENTO TIENE VALIDEZ PERMANENTE ARTICULO 115 DECRETO 1260 DE 1970.

DADO EN SAN LORENZO NARIÑO, A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

VALIDO PARA TRAMITES LEGALES.



**ROSA ADAYMA NARVAEZ RODRIGUEZ**  
Registradora Municipal del Estado Civil

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO. 01 MAYO. 05 SEPT. 09	FEBRERO 02 JUNIO. 06 OCTUBRE 10	MARZO 03 JULIO. 07 NOV. 11	ABRIL 04 AGOSTO. 08 DIC. 12
----------------------------------	-----------------------------------	---------------------------------------	----------------------------------	-----------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL



REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No

1 Parte básica	2 Parte complementaria
860128	

25013548

ORGANIZACIÓN SECTORIAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaria, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) <b>Registraduría Mupal, Estado Civil</b>	4 Municipio y Departamento <b>San Lorenzo Nariño</b>	5 Código <b>4565</b>
------------------------	--	---	-------------------------

INSCRITO	6 Primer apellido <b>PAZ</b>	7 Segundo apellido <b>DELGADO</b>	8 Nombres <b>NILVIA YAMILE</b>
SEXO	9 ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO <b>FEMENINO</b>		10 Día <b>28</b>
			11 Mes <b>ENERO</b>
			12 Año <b>1986</b>
LE DE NACIMIENTO	13 País <b>COLOMBIA</b>	14 Departamento <b>NARIÑO</b>	15 Municipio <b>SAN LORENZO</b>

DATOS DEL NACIMIENTO	16 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento <b>VEREDA VALPARAISO-Casa de habitación</b>		17 Hora <b>2 am.</b>
	18 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq, etc.) <b>DATOS LIBRO No.17-Folio No.233</b>		19 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
MADRE	21 Apellidos (de soltera) <b>DELGADO</b>		22 Nombres <b>MARIA DEL CARMEN</b>
	24 Identificación (clase y número) <b>c.c.27.296.799 La Unión Nariño</b>		23 Edad al momento del nacimiento <b>20</b>
PADRE	27 Apellidos <b>PAZ GAVIRIA</b>		25 Nacionalidad <b>Colombiana</b>
	30 Identificación (clase y número) <b>c.c.5.337.247 San Lorenzo Nariño</b>		26 Profesión u oficio <b>Hogar</b>
	28 Nombres <b>GERARDO DILBERTO</b>		29 Edad al momento del nacimiento <b>35</b>
	31 Nacionalidad <b>Colombiano</b>		32 Profesión u oficio <b>Jornalero</b>

DETESTIGO	33 Identificación (clase y número) <b>c.c.27.296.799 La Unión Nariño</b>		34 Firma (autógrafa) <i>Maria del Carmen Delgado</i>
	35 Dirección postal <b>Vereda Valparaiso-San Lorenzo Nar.</b>		36 Nombre <b>MARIA DEL CARMEN DELGADO</b>
TESTIGO	37 Identificación (clase y número) <b>c.c.No. 27.296.268 La Unión Nar.</b>		38 Firma (autógrafa) <i>Domiciana Delgado</i>
	39 Domicilio (Municipio) <b>El Carmen-San Lorenzo Nariño</b>		40 Nombre <b>DOMICIANA DELGADO</b>
TESTIGO	41 Identificación (clase y número) -----		42 Firma (autógrafa) <i>Domiciana Delgado</i>
	43 Domicilio (Municipio) -----		44 Nombre
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)		45 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro <i>Alfonso J. Ovalle</i>
45 Día <b>01</b>	46 Mes <b>Noviembre</b>	47 Año <b>1996</b>	48 Nombre del funcionario ante quien se hace el registro

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

19 NOV 2024



ESTA REPRODUCCIÓN  
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE  
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE DESPACHO.

ESTE DOCUMENTO TIENE VALIDEZ PERMANENTE ARTICULO 115 DECRETO 1260 DE 1970.

DADO EN SAN LORENZO NARIÑO, A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

VALIDO PARA TRAMITES LEGALES.

**ROSA ADAYMA NARVAEZ RODRIGUEZ**  
Registradora Municipal del Estado Civil



ESTA REPRODUCCION  
FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE  
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

*Sus Maria Vives*

En la República de *Colombia* Departamento de *Nariño*

Municipio de *San Lorenzo* *Corregimiento El Carmen*  
(Corregimiento, Vereda, etc.)

a *tres* del mes de *Agosto* de mil novecientos *cuarenta y cinco*

se presentó el señor *Indalecio Cordoba* mayor de edad, de nacionalidad *Colombiana*  
(nombre del declarante)

natural de *El Carmen* domiciliado en *San Lorenzo* y declaró: que el día

*dos* del mes de *Agosto* de mil novecientos *cuarenta y cinco* siendo las

*cinco* de la *mañana* nació en *La Unión Valparaiso*  
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de *San Lorenzo* República de *Colombia* un niño de sexo

*masculino* a quien se le ha dado el nombre de *Sus Maria* hijo *legítimo*  
(legítimo o natural)

del señor *Ceibo Vives* de *48* años de edad, natural  
(Con Cédula No.)

de *El Carmen* República de *Colombia* de profesión *agricultor* y la señora

*Ester Burbano* de *40* años de edad, natural de *El Carmen*

República de *Colombia* de profesión *dominica* siendo abuelos paternos *Patinio*

*Vives* *Isabel Delgado* y abuelos maternos *Juanita*

*Burbano* y *Imperatus Delgado*

*Luis Delgado* y *Adisdotto Meneses*.  
Fueron testigos

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *Indalecio Cordoba* 531878  
(Cda. No.)

El testigo, *Luis Delgado* 1531254  
(Cda. No.)

El testigo, *Adisdotto Meneses* 531709  
(Cda. No.)

*Recher Delgado*  
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.



ESTA REPRODUCCIÓN (reconocimiento)  
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE  
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

79 NOV 2024

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE DESPACHO.

ESTE DOCUMENTO TIENE VALIDEZ PERMANENTE ARTICULO 115 DECRETO 1260 DE 1970.

DADO EN SAN LORENZO NARIÑO, A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

VALIDO PARA TRAMITES LEGALES.

**ROSA ADAYMA NARVAEZ RODRIGUEZ**  
Registradora Municipal del Estado Civil



ESTA REPRODUCCIÓN  
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE  
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

Consuelo Noray Minda - V.

En la República de Colombia Departamento de Nariño

Municipio de San Lorenzo Corregimiento de El Carné

a doce del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro

se presentó el señor José María Minda mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de El Carné domiciliado

en El Carné y declaró: Que el día once

del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro siendo las

doce de la noche nació en la Sección Teparano

del municipio de San Lorenzo República de Colombia un niño de

sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Consuelo Noray

hijo legítimo del señor José María Minda de 30 años de edad,

natural de El Carné República de Colombia de profesión agropecuaria

y la señora Luz María Vivero de 27 años de edad, natural de

El Carné República de Colombia de profesión doméstica siendo

abuelos paternos Pedro Minda y Obedilia Navarrete

y abuelos maternos Celso Vivero y Esther Buitrago

Fueron testigos Primitivo Buitrago Manuel J. Guzman

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, José M. Minda C. 489.759

El testigo, Manuel Tiro Guzman 1.881.945

El testigo, Manuel Jesús Buitrago 5.337.869

Guillermo Castillo  
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

19 NOV 2024

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE DESPACHO.

ESTE DOCUMENTO TIENE VALIDEZ PERMANENTE ARTICULO 115 DECRETO 1260 DE 1970.

DADO EN SAN LORENZO NARIÑO, A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

VALIDO PARA TRAMITES LEGALES.

**ROSA ADAYMA NARVAEZ RODRIGUEZ**  
Registradora Municipal del Estado Civil



ESTA REPRODUCCIÓN  
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE  
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

Horacio Hinda Viveros

En la República de Colombia Departamento de Nariño  
Municipio de San Lorenzo Corregimiento de El Carmen  
(corregimiento o vereda, etc.)

a cinco del mes de Mayo de mil novecientos setenta y dos

se presentó el señor José María Hinda mayor de  
(nombre del declarante)

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Valparaiso domiciliado

en Valparaiso y declaró: Que el día siete

del mes de Abril de mil novecientos setenta y dos siendo las

ocho de la mañana nació en Valparaiso

(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)  
del municipio de San Lorenzo República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Horacio Hinda

hijo legítimo del señor José María Hinda de 32 años de edad,

(con cédula No.)

natural de Valparaiso República de Colombia de profesión Obrero

y la señora Juz María Viveros de 27 años de edad, natural de

Valparaiso República de Colombia de profesión escribano siendo

abuelos paternos Pedro Hinda y Adulio Narvaez

y abuelos maternos Celso Viveros y Esteban Burbano

Fueron testigos Benjamín Viveros y José Henneses

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, José María Hinda 6469759

(con cédula No.)

El testigo, Benjamín Viveros No. 1.882.201

(con cédula No.)

El testigo, José Henneses No. 1.882.0375.L.

(con cédula No.)

Benjamín Viveros  
INSPECCION DE POLICIA DEPTAL

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo

19 NOV 2024

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE DESPACHO.

ESTE DOCUMENTO TIENE VALIDEZ PERMANENTE ARTICULO 115 DECRETO 1260 DE 1970.

DADO EN SAN LORENZO NARIÑO, A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

VALIDO PARA TRAMITES LEGALES.

**ROSA ADAYMA NARVAEZ RODRIGUEZ**  
Registradora Municipal del Estado Civil



ESTA REPRODUCCIÓN  
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE  
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO. 01 MAYO 05 SEPT. 09	FEBRERO. 02 JUNIO 06 OCTUBRE 10	MARZO 03 JULIO 07 NOV 11	ABRIL 04 AGOSTO 08 DIC 12
--	----------------------------------	---------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

5487854

1 Parte básica	2 Parte compl
800110	09569

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5 Código
Alcaldía Municipal	San Lorenzo	4565

6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres
Minda	Viveros	Mardoqueo
9 Masculino o Femenino	10 Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO
Masculino		11 Día 10 12 Mes Enero 13 Año 1980
14 País	15 Departamento, Int., o Com.	16 Municipio
Colombia	Nariño	San Lorenzo

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18 Hora	
Corregimiento el Carmen-Municipio de San Lorenzo (N)	7 a.m.	
19 Documento presentado-Antecedente (Cert. médico, Acta parroq., etc.)	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento	
Acta Parroquial... ñ		
22 Apellidos (de soltera)	23 Nombres	24 Edad (años)
Viveros Barbano	Lu, María	
25 Identificación (clase y número)	26 Nacionalidad	27 Profesión u oficio
27.444.037 de San Lorenzo	Colombiana	Oficios de hogar.
28 Apellidos	29 Nombres	30 Edad (años)
Minda Narvaez	José María	38 años
31 Identificación (clase y número)	32 Nacionalidad	33 Profesión u oficio
6.489.759 de Tulua Valle	Colombiana l.	Agratultor ...

34 Identificación (clase y número)	35 Firma (autógrafa)
6.489.759 de Tulua Valle	<i>José M Minda</i>
36 Dirección postal	37 Nombre
San Lorenzo (N)	José Maria Minda
38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre
42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
46 Día 20 47 Mes Mayo 48 Año 1980	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



ESTA REPRODUCCIÓN  
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE  
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

19 NOV 2024

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE DESPACHO.

ESTE DOCUMENTO TIENE VALIDEZ PERMANENTE ARTICULO 115 DECRETO 1260 DE 1970.

DADO EN SAN LORENZO NARIÑO, A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

VALIDO PARA TRAMITES LEGALES.

**ROSA ADAYMA NARVAEZ RODRIGUEZ**  
Registradora Municipal del Estado Civil



ESTA REPRODUCCIÓN  
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE  
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA



19 NOV 2024

ESTA REPRODUCCIÓN  
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE  
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

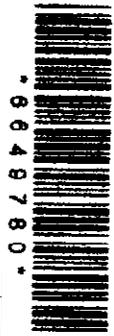


ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO**

Indicativo  
Serial

**6649780**



**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Clase de oficina: Registraduría  Notaría  Consulado  Corregimiento  Insp. de Policía  Código

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

**Datos del matrimonio**

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

Fecha de celebración: Año  Mes  Día

Clase de matrimonio: Civil  Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento  Acta religiosa  Escritura de protocolización  Número  Notaría, juzgado, parroquia, otra

**Datos del contrayente**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

**Datos de la contrayente**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

*Fernando Sando U*

**Fecha de inscripción**

Año  Mes  Día

**Nombre y firma del funcionario que autoriza**

*[Firma]*

**CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	Año <input type="text"/> Mes <input type="text"/> Día <input type="text"/>

**HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO**

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

**PROVIDENCIAS**

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

**ESPACIO PARA NOTAS**

*[Firma]*

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -



# Diócesis de Pasto

No. 055951

En Proceso de Comunión, Participación y Misión

Vicaría León XIII

PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN

EL CARMEN – SAN LORENZO – (N)

sparroquianuestrasenoradelcarm@gmail.com

Nit: 814.002.468-5

Teléfono: 3117686985

## PARTIDA DE MATRIMONIO

LIBRO.....002

FOLIO.....247

NUMERO.....383

### NOMBRES Y APELLIDOS:

**FERNANDO MINADA VIVEROS CON NILVIA YAMILE PAZ DELGADO**

En la Parroquia Nuestra Señora De El Carmen (Nariño) a dieciséis (16) de octubre de 2010, presencia el matrimonio que contrajo: **FERNANDO MINADA VIVEROS**, hijo de Luis José Maira Minda y Luz María Vivieros, bautizado en El Carmen (N), el veinticinco (25) de diciembre de 1991, Libro: 02; Folio: 364; Número: 103, con **NILVIA YAMILE PAZ DELGADO**, hija de Gerardo Edilberto Paz y Carmen Delgado, Bautizada en El Carmen (Nariño) el veintitrés (23) de octubre de 1989; Libro: 03; Folio: 206; Número: 589. Fueron testigos: Leonel Gómez y Leonor De la Cruz.

Doy fe: Jesús Aldemar Martínez Pbro.

### Anotaciones:

Es fiel copia de la original, dado en el despacho Parroquial de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, El Carmen, San Lorenzo (Nariño) a los ocho (08) días del mes de marzo de 2023.

Doy fe:





## Convocatoria de Conciliación Extrajudicial Contencioso Administrativa

Número de Radicado	Fecha de Radicado	Fecha de Presentación
E-2024-694367	06/11/2024 12:09:28	06/11/2024 12:09:28

Ventanilla: **SEDE ELECTRÓNICA**

Pretensiones de la solicitud de conciliación.

**PRIMERO:** Que, la NACIÓN-MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, el HOSPITAL EDUARDO SANTOS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y EMSSANAR S.A.S reconozcan que son administrativa y patrimonialmente responsables de todos los daños y perjuicios causados, debido a las lesiones que sufrió ANYELA MINDA PAZ, en su integridad física y psicológica, cuando debió ser intervenida por 3ra vez, por razón de HALLAZGO DE OBLITOMA o Cuerpo extraño dentro de su cuerpo, causado por la omisión, negligencia e imprudencia y anormal prestación de los servicios públicos en salud, falla de prestación del servicio médico en que incurrieron estas entidades demandadas, en la atención prestada en APENDICECTOMÍA realizada a mi mandante, el día 21 de junio de 2.022 en las instalaciones del Hospital Eduardo Santos E.S.E. **SEGUNDO:** Que, en virtud de lo anterior se CONDENE a la NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, HOSPITAL EDUARDO SANTOS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y EMSSANAR S.A.S, a pagar a los convocantes todos los daños y perjuicios causados, debido a las lesiones que sufrió ANYELA MINDA PAZ, en su integridad física y psicológica, por razón de HALLAZGO DE OBLITOMA o Cuerpo extraño dentro de su cuerpo, causado por la omisión, negligencia e imprudencia y anormal prestación de los servicios públicos en salud, falla de prestación del servicio médico, causado por la mala praxis en APENDICECTOMÍA realizada a mi mandante, el día 21 de junio de 2.022. **CONDENA DE PERJUICIOS Perjuicios Morales:** ● El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de celebración de la audiencia de conciliación o los que se llegaren a demostrar dentro de la audiencia de conciliación, para la víctima ÁNYELA MINDA PAZ, o en su defecto páguese por éste perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, con motivo de la afectación del patrimonio moral de los actores, manifestado en el sufrimiento, la pena, el agobio, la angustia, la desazón, la tristeza, la aflicción, la incertidumbre y la impotencia que han padecido los actores con ocasión de la irregular e ineficiente prestación del servicio médico por parte de la entidades demandadas. ● El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de celebración de la audiencia de conciliación o lo que se llegaren a demostrar dentro de la audiencia de

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7  
 | Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750

Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co

conciliación, para los padres y hermano de la afectada ANYELA MINDA PAZ. ● El equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de celebración de la audiencia de conciliación, para los abuelos, tíos y tías de la víctima ANYELA MINDA PAZ

Perjuicios Materiales: ● En la modalidad de lucro cesante, para el Sr. FERNANDO MINDA VIVEROS, el valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00), por lo que dejó de percibir mientras cuidaba de su hija menor. ● En la modalidad de daño emergente, por razón de los gastos causados, por pago de servicios de salud de manera particular, viáticos, entre otros el valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00). Daño a la salud: El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o los que se llegaren a demostrar en el transcurso de la audiencia de conciliación, conforme lo establece la jurisprudencia, para ANYELA MINDA PAZ, debido a las afectaciones en su salud física, psicológica y psiquiátrica, consecuencia de OBLITOMA o Cuerpo Extraño, encontrado en su cuerpo, luego de APENDICECTOMIA. Daño a derechos y bienes autónomos constitucional y convencionalmente protegidos: El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establece la jurisprudencia, ANYELA MINDA PAZ, por la vulneración a su derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales fueron vulnerados por la lesión sufrida injustamente.

Formula conciliatoria de la solicitud de conciliación

**la acordada entre las partes dentro del tramite de conciliación extrajudicial.**

Medio de control a preaver: **Reparación directa**

Departamento presentación solicitud: **Nariño**

Municipio presentación solicitud: **Pasto.**

Departamento de los Hechos: **Nariño**

Municipio de los Hechos: **La Unión**

¿La solicitud tiene pretensiones económicas? **Si**

Cuantía o valor de pretensiones económicas: **\$130,000**

Valor de pretensiones: **\$200,000**

¿A cuál orden o nivel pertenece la convocada?: **No aplica**

### **Datos Apoderado del convocante**

Naturaleza	Nombre	No.	Dirección	Teléfono	Correo electrónico	No. Tarjeta
------------	--------	-----	-----------	----------	--------------------	-------------

---

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7  
| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)  
Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750  
Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co  
Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co

del apoderado		identificación	profesional			profesional
Persona Natural	ANGELA PATRICIA HOYOS GAVIRIA	34329238	CALLE 8 #9-48 OFICINA No. 7 SAN CAMILO POPAYÁN	3234817179	angela.hoyos.g@uniautonomia.edu.co	384-323

### Datos del convocante

Naturaleza del convocante	Tipo de documento	Número de documento	Nombre razón social	Correo electrónico
Persona Natural	Cédula de ciudadanía	1088156744	ANYELA MINDA PAZ	angela.hoyos.g@uniautonomia.edu.co

### Datos del convocado

Naturaleza del convocante	Tipo de documento	Número de documento	Nombre del convocado	Dirección	Correo electrónico	¿Entidad del orden nacional?
Persona Jurídica	NIT	901021565-8	EMSSANAR S.A.S.	calle 11a #33 esquina aurora- la aurora pasto nariño	gerenciageneral@emssanareps.co	False

### Juramento

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no se ha presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos y pretensiones. (num. 10 artículo 101 Ley 2220 de 2022.)

Acepta: **Si**

### Notificaciones

Con fundamento en el artículo 56 del CPACA en concordancia con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 2220 de 2022, AUTORIZO a la Procuraduría Judicial competente para efectuar las NOTIFICACIONES que se produzcan en el trámite de la conciliación extrajudicial en la dirección electrónica registrada por el apoderado de la parte convocante.

---

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7  
| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)  
Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750  
Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co  
Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co

## **Documentos requeridos adjuntados**

Anexo	Nombre del documento
Anexo	ESCRITO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL- ANYELA MINDA.pdf

## **Avisos legales**

### **Declaración responsable Conciliación Administrativa**

El interesado manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos aportados en su solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al trámite conciliatorio administrativo extrajudicial. Así mismo acepto los enunciados de la Ley de Habeas Data. Ver los enunciados de la Ley de Habeas Data

### **Tratamiento información Conciliaciones**

(\*) Los datos facilitados por Ud. en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la Entidad y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal, Ud. podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

	<b>FORMATO:</b> AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD SUBSANADA  <b>PROCESO:</b> CONCILIACIÓN	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F- 18

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> <b>PROCURADURÍA 156 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>  <b>Radicación IUS E-2024-694367 – IUC-2024-3864268- Interno 3330-24</b> <b>Fecha de Radicación: 6 de noviembre de 2024</b> <b>Fecha de Reparto: 8 de noviembre de 2024</b>	
<b>Convocantes:</b>	ANYELA MINDA PAZ Y OTROS
<b>Convocados:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, E.S.E. HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN – NARIÑO y EMSSANAR S.A.S.
<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

**AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD**  
**AUTO No. 224**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de noviembre de 2024.

1. La Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos, inadmitió la solicitud de conciliación de la referencia para que subsanaran las falencias detectadas en Auto No. 213 del catorce (14) de noviembre de 2024; decisión que fue puesta en conocimiento de la apoderada de la parte convocante a través de comunicación electrónica del quince (15) del mismo mes y año.
2. Dentro de la oportunidad legal, esto es, mediante memorial fechado el veintidós (22) de noviembre de 2024, la profesional del derecho subsanó las falencias advertidas, para lo cual allegó memorial poder conferido en su favor por parte de la señorita **ANYELA MINDA PAZ**, documento que cumple con las exigencias de los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Igualmente, la profesional del derecho aclaró lo relacionado con la integración de la parte convocada, señalando que esta se encuentra integrada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E. y EMSSANAR S.A.S.**, tanto en la solicitud como en los memoriales poderes. Asimismo, la apoderada incorporó la fórmula de conciliación extrajudicial que propone la parte convocante y efectuó la estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones.

La profesional del derecho también allegó copia de la cédula de ciudadanía del señor **JUAN CAMILO MINDA PAZ** y de los registros civiles de nacimiento de **HORACIO MINDA VIVEROS, MARDOQUEO MINDA VIVEROS y CONSUELO NORAY MINDA VIVEROS**.

Finalmente, la apoderada aportó prueba del traslado de la subsanación a la parte convocada y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

4. Acreditados los requisitos formales y sustanciales de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 y Resolución No. 035 del 27 de enero de 2023 expedida por la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. y verificado que cumple, concluye que es procedente admitirla.

	<b>FORMATO:</b> AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD SUBSANADA  <b>PROCESO:</b> CONCILIACIÓN	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F- 18

5. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 2220 de 2022 y el artículo 4° de la Resolución No. 35 de 2023, la audiencia se realizará de manera **no presencial y sincrónica**, a través de la plataforma **Microsoft Teams** integrada al SUIT de Office365.

Por lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el seis (6) de noviembre de 2024 y el escrito de subsanación allegado el veintidós (22) del mismo mes y año, en los que son **convocantes** los señores: **ANYELA MINDA PAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.156.744 expedida en San Lorenzo (N); **NILVIA YAMILE PAZ DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.920.262 expedida en San Lorenzo (N); **FERNANDO MINDA VIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.815.214 expedida en La Unión (N); **JUAN CAMILO MINDA PAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.086.968 expedida en San Lorenzo (N); **JOSÉ MARIO MINDA NARVÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.489.759 expedida en Tuluá (V); **LUZ MARÍA VIVEROS DE MINDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.444.037 expedida en San Lorenzo (N); **MARÍA DEL CARMEN DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.296.799 expedida en La Unión (N); **GERARDO DILBERTO PAZ GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.337.247 expedida en San Lorenzo (N); **HORACIO MINDA VIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.814.117 expedida en La Unión (N); **MARDOQUEO MINDA VIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.196.367 expedida en San Lorenzo (N) y **CONSUELO NORAY MINDA VIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.297.693 expedida en La Unión (N) y **convocados** la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, E.S.E. HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN – NARIÑO** y **EMSSANAR S.A.S.**

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada: **ÁNGELA PATRICIA HOYOS GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.329.238 expedida en Popayán (C), titular de la tarjeta profesional No. 384.323 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte convocante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

**TERCERO:** Señalar el **LUNES VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para la celebración de la audiencia de conciliación **no presencial sincrónica**, por lo que desde ahora se solicita a las partes efectuar la instalación del programa **Microsoft Teams** para la realización de la audiencia.

**CUARTO:** Informar a las partes que previo al desarrollo de la audiencia deben observar las siguientes reglas:

**1.-** A más tardar **hasta el miércoles dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)** los apoderados de la parte convocante y convocada deberán remitir a los correos electrónicos [arodriguez@procuraduria.gov.co](mailto:arodriguez@procuraduria.gov.co) y [mramirez@procuraduria.gov.co](mailto:mramirez@procuraduria.gov.co) la siguiente información y documentación:

- Nombres completos de los apoderados
- Correos electrónicos
- Números de contacto
- Harán la manifestación expresa de entender y aceptar las condiciones en las que va a ser realizada la audiencia.
- El apoderado de la parte convocada debe remitir poder, sustituciones, soportes, certificación o acta en la que se exponga la decisión del comité de conciliación.
- Aquellas entidades que no tengan Comité por no estar obligadas a ello, la certificación del representante legal.

	<b>FORMATO:</b> AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD SUBSANADA  <b>PROCESO:</b> CONCILIACIÓN	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F- 18

- En el caso de particulares convocados, remitir la decisión por escrito emitida por la persona con facultad de disposición para el efecto.
- Las pruebas que fueren necesarias a efectos de lograr un acuerdo conciliatorio (**o aquellas que solicite el conciliador conforme a la facultad prevista en el artículo 98 numeral 6 Ley 2220 de 2022**) y
- En el evento de ser necesario liquidación detallada.

**2.-** A más tardar el día hábil anterior a la audiencia, la Procuradora remitirá correo electrónico con el link de acceso a la reunión mediante el cual deberá ingresar el día y hora indicados a través de la plataforma **Microsoft Teams** integrada al SUIT de Office365 o el que defina la PGN, por lo que se recomienda iniciar la sesión diez minutos antes para garantizar la conexión de la totalidad de los participantes.

**QUINTO:** Para los fines del artículo 66 del Decreto Ley 403 de 2020<sup>1</sup>, artículo 613 del C.G.P. y numerales 8° y 9° del artículo 106 de la Ley 2220 de 2022, comuníquese a la Contraloría General de la República y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la admisión de la solicitud allegando copia de esta.

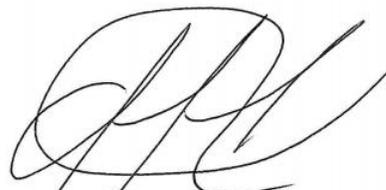
**SEXTO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 106 de la Ley 2220 de 2022, advertir a las partes que en caso de inasistencia se dará aplicación a lo previsto en los artículos 110 y 112 de la Ley 2220 de 2022.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 2220 de 2022.

**OCTAVO:** Informar a las partes que todas las actuaciones escritas que se adelanten ante este despacho deben comunicarse a los correos institucionales [arodriguez@procuraduria.gov.co](mailto:arodriguez@procuraduria.gov.co) y [mramirez@procuraduria.gov.co](mailto:mramirez@procuraduria.gov.co)

**NOVENO:** Comunicar la presente decisión a las partes e intervinientes a través de los correos electrónicos suministrados en la petición de conciliación y en las páginas web oficiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1° artículo 6, parágrafos 1° y 2° artículo 99 y numeral 3° artículo 106 de la Ley 2220 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AIDA ELENA RODRÍGUEZ ESTRADA**  
Procuradora 156 Judicial II Administrativa

<sup>1</sup> "La Contraloría General de la República podrá asistir con voz a las audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, cuando en las mismas se discutan asuntos en los que estén involucrados recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, para poner de presente la posición de la Contraloría General de la República sin que la misma tenga carácter vinculante dentro de la audiencia o en posteriores ejercicios de vigilancia y control fiscal."

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> CONCILIACIÓN	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
PROCURADURÍA 156 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación IUS E-2024-694367 – IUC-2024-3864268- Interno 3330-24**

**Fecha de Radicación: 6 de noviembre de 2024**

**Fecha de Reparto: 8 de noviembre de 2024**

**Convocantes:** ANYELA MINDA PAZ Y OTROS

**Convocados:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, E.S.E. HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN – NARIÑO y EMSSANAR S.A.S.

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

En San Juan de Pasto, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2024, siendo las dos y nueve minutos de la tarde (02:09 p.m.), superados los problemas de conexión, procede el despacho de la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de **AIDA ELENA RODRÍGUEZ ESTRADA**, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, sesión que se realiza de forma **no presencial y sincrónica** de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1°, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución No. 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la Procuraduría General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa **Microsoft Teams**, plataforma autorizada por la entidad y cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia la abogada **ÁNGELA PATRICIA HOYOS GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.329.238 expedida en Popayán (C), titular de la tarjeta profesional No. 384.323 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la parte convocante, reconocida como tal mediante Auto No. 224 del veintiocho (28) de noviembre de 2024.

Igualmente, comparece la abogada **JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.930.570 expedida en Bogotá D.C., titular de la tarjeta profesional No. 175.423 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte convocada **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con el poder general que le otorgara mediante escritura pública No. 8.051 del quince (15) de junio de 2023 protocolizada en la Notaría Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C., el doctor **RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.490.146 expedida en Ibagué (T), en su condición de Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección social, nombrado mediante Resolución No. 0877 del dos (2) de junio de 2023 y acta de posesión No. 149 de

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: CONCILIACIÓN</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

la misma fecha, debidamente delegado para representar judicial y extrajudicialmente a la mencionada entidad, de conformidad con lo señalado en el numeral 9° del artículo 7° del Decreto No. 4107 del dos (2) de noviembre de 2011 y la Resolución No. 1960 del veintitrés (23) de mayo de 2014, según consta en los documentos digitales aportados mediante correo electrónico del veinte (20) de diciembre de 2024, en virtud de los cuales se le reconoce personería como apoderada de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder.

También comparece la abogada **ÁNGELA MARCELA BASTIDAS TAPIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.286.166 expedida en Pasto (N) y titular de la tarjeta profesional No. 243.328 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte convocada, **E.S.E. HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN – NARIÑO**, según sustitución de poder que le efectuara la abogada **INÉS DEL SOCORRO REYES ERASO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.724.719 expedida en Pasto (N) y titular de la tarjeta profesional No. 62.884 del Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez recibió poder de la doctora **PAOLA JIMENA FERNÁNDEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.526 expedida en Cali (V), en su calidad de Gerente y Representante Legal de la mencionada entidad, nombrada mediante Decreto No. 130 del veintidós (22) de marzo de 2024 proferido por la Gobernación de Nariño y acta de posesión No. 086 de la misma fecha, lo cual acredita con los documentos digitales aportados mediante correo electrónico del dieciocho (18) de diciembre de la presente anualidad en virtud de los cuales se le reconoce personería adjetiva como apoderada de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en la sustitución de poder.

De igual manera, concurre el abogado **MIGUEL ÁNGEL ORTEGA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.333.439 expedida en Pasto (N) y titular de la tarjeta profesional No. 345.447 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte convocada, **EMSSANAR S.A.S.**, de conformidad con el poder que le confiriera el doctor **ÓSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.976.145 expedida en Cali (V), en su calidad de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de la mencionada entidad, lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal del diez (10) de diciembre de 2024 expedido por la Cámara de Comercio de Pasto y demás documentos aportados mediante correo electrónico del veinte (20) de diciembre de la presente anualidad en virtud de los cuales se le reconoce personería adjetiva como apoderado de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder.

El Despacho deja constancia que mediante oficio P156JIIA 249-2024 del veintiocho (28) de noviembre de 2024 remitido vía correo electrónico se informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022. Que, en respuesta a la comunicación remitida a la Contraloría General de la República, se recibió oficio 2024EE0240236 del seis (6) de diciembre de 2024 por medio del cual el doctor **EDGAR**

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> CONCILIACIÓN	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

**JULIÁN NIÑO CARRILLO**, actuando en su condición de Contralor Delegado para el Sector Salud, informa que no designará a ningún funcionario para que participe en la audiencia de conciliación de la referencia.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4° del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa-administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, la Procuradora Judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la parte convocante manifiesta: *“Me ratifico en los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación, siendo estas últimas del siguiente tenor:*

**PRIMERO:** *Que, la NACIÓN-MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, el HOSPITAL EDUARDO SANTOS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y EMSSANAR S.A.S reconozcan que son administrativa y patrimonialmente responsables de todos los daños y perjuicios causados, debido a las lesiones que sufrió ANYELA MINDA PAZ, en su integridad física y psicológica, cuando debió ser intervenida por 3ra vez, por razón de HALLAZGO DE OBLITOMA o Cuerpo extraño dentro de su cuerpo, causado por la omisión, negligencia e imprudencia y anormal prestación de los servicios públicos en salud, falla de prestación del servicio médico en que incurrieron estas entidades demandadas, en la atención prestada en APENDICECTOMÍA realizada a mi mandante, el día 21 de junio de 2.022 en las instalaciones del Hospital Eduardo Santos E.S.E.*

**SEGUNDO:** *Que, en virtud de lo anterior se CONDENE a la NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, HOSPITAL EDUARDO SANTOS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y EMSSANAR S.A.S, a pagar a los convocantes todos los daños y perjuicios causados, debido a las lesiones que sufrió ANYELA MINDA PAZ, en su integridad física y psicológica, por razón de HALLAZGO DE OBLITOMA o Cuerpo extraño dentro de su cuerpo, causado por la omisión, negligencia e imprudencia y anormal prestación de los servicios públicos en salud, falla de prestación del servicio médico, causado por la mala praxis en APENDICECTOMÍA realizada a mi mandante, el día 21 de junio de 2.022.*

### **CONDENA DE PERJUICIOS**

**Perjuicios Morales:**

- *El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de celebración de la audiencia de conciliación o los que se llegaren a demostrar*

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> CONCILIACIÓN	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

*dentro de la audiencia de conciliación, para la víctima ÁNYELA MINDA PAZ, o en su defecto páguese por éste perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, con motivo de la afectación del patrimonio moral de los actores, manifestado en el sufrimiento, la pena, el agobio, la angustia, la desazón, la tristeza, la aflicción, la incertidumbre y la impotencia que han padecido los actores con ocasión de la irregular e ineficiente prestación del servicio médico por parte de la entidades demandadas.*

- *El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de celebración de la audiencia de conciliación o lo que se llegaren a demostrar dentro de la audiencia de conciliación, para los padres y hermano de la afectada ANYELA MINDA PAZ.*
- *El equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de celebración de la audiencia de conciliación, para los abuelos, tíos y tías de la víctima ANYELA MINDA PAZ*

**Perjuicios Materiales:**

- *En la modalidad de lucro cesante debido más intereses de mora, para el Sr. FERNANDO MINDA VIVEROS, el valor de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$13.406.096.00)**, por lo que gastó y dejó de percibir mientras cuidaba de su hija menor.*
- *En la modalidad de daño emergente, por razón de los gastos causados, por pago de servicios de salud de manera particular, viáticos, entre otros el valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00)**.*

**Daño a la salud:**

*El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o los que se llegaren a demostrar en el transcurso de la audiencia de conciliación, conforme lo establece la jurisprudencia, para ANYELA MINDA PAZ, debido a las afectaciones en su salud física, psicológica y psiquiátrica, consecuencia de OBLITOMA o Cuerpo Extraño, encontrado en su cuerpo, luego de APENDICECTOMIA.*

**Daño a derechos y bienes autónomos constitucional y convencionalmente protegidos:**

*El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establece la jurisprudencia, ANYELA MINDA PAZ, por la vulneración a su derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales fueron vulnerados por la lesión sufrida injustamente.*

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: CONCILIACIÓN</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

### DAÑO EMERGENTE FUTURO POR PAGOS ADICIONALES POR DIETA

Para la liquidación del daño emergente futuro utilizaremos la siguiente fórmula financiera, dado que se basa en pagos periódicos que se realizan hasta que la menor ANYELA MINDA PAZ cumpla la edad de 25 años.

$$S=R \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde S hace referencia a la indemnización debida, R es el monto de los ingresos indexados a la fecha de realización de esta liquidación, i es el interés legal, establecido en el artículo 1617 del código civil y n es el número de meses de vida hasta completar los 25 años de vida.

Así las cosas y realizando la debida operación matemática, para la cuantificación del perjuicio material tenemos:

CALCULO DE DAÑO EMERGENTE FUTURO POR GASTOS ADICIONALES POR DIETA ESPECIAL							
	AÑO	MES	DIA				
Fecha de la Liquidacion	2024	11	21	IPC - Final	143,83		
fecha de nacimiento	2006	05	06	Sexo	F	Edad	16,5
fecha de ocurrencia de los hechos	2022	11	11	IPC - Inicial	110,60		
fecha de cumplimiento 25 años	2031	05	06	Años Faltantes	8,50		
gasto mensual	\$ 700.000						
GASTO MENSUAL INDEXADO: ( IPC - Final / IPC - Inicial) x ingreso mensual	\$ 910.316						
Periodo Vencido en Meses (n)	102,00						
<b>Indemnizacion futura (S):</b> <b>(Ra * ((1+i) elevado a la (n)-1)</b>	<b>\$ 73.051.479</b>						

De esta forma podemos determinar que el daño emergente futuro por el pago adicional en alimentación hasta los 25 años de la menor ANYELA MINDA PAZ es de SETENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 73.051.479.00)

### DAÑO EMERGENTE FUTURO POR PAGOS POR ALIMENTOS

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: CONCILIACIÓN</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

Para la liquidación del daño emergente futuro utilizaremos la siguiente fórmula financiera, dado que se basa en pagos periódicos que se realizan desde los 25 años y durante el resto de vida de la menor ANYELA MINDA PAZ.

$$S=R \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Donde S hace referencia a la indemnización debida, R es el monto de los ingresos indexados a la fecha de realización de esta liquidación, i es el interés legal, establecido en el artículo 1617 del código civil y n es el número de meses transcurridos desde el momento de los hechos hasta la elaboración de esta liquidación.

Así las cosas y realizando la debida operación matemática, para la cuantificación del perjuicio material tenemos:

<b>CALCULO DEL PERIODO FUTURO</b>	
Expectativa de vida Resolucion 1555/10 (en meses)	840
Menos periodo ya liquidado	102,00
Periodo Futuro en meses	738,00
<b>INDEMNIZACION FUTURA</b>	<b>\$ 164.384.263</b>

De acuerdo con la liquidación anterior podemos observar que el valor del daño emergente futuro por el valor de los adicionales de su dieta está establecido en CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS. (\$ 164.384.263.00)

### **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O DEBIDO**

Para la liquidación del lucro cesante debido utilizaremos la siguiente fórmula financiera:

$$S=R \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde S hace referencia a la indemnización debida, R es el monto de los ingresos indexados a la fecha de realización de esta liquidación, i es el interés legal, establecido en el artículo 1617 del código civil y n es el número de meses

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> CONCILIACIÓN	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

transcurridos desde el momento de los hechos hasta la elaboración de esta liquidación.

Así las cosas y realizando la debida operación matemática, para la cuantificación del perjuicio material tenemos:

CALCULO DE LA INDEMNIZACION DEBIDA O CONSOLIDADA (VENCIDA)					
	AÑO	MES	DIA		
Fecha de la Liquidacion	2024	11	21	IPC - Final	143,83
fecha de sentencia	2021	6	21	IPC - Inicial	110,6
valor pagado	\$ 6.000.000				
Valor pagado indexado: ( IPC - Final / IPC - Inicial) x ingreso mensual	\$ 7.802.712				
INTERES DE MORA MENSUAL (Superfinanciera)	2,18%				
Factor de incapacidad= Ingreso ind. X Perdida de Capacidad Laboral (Ra)	\$ 130.800				
Periodo Vencido en Meses (n)	41,00				
<b>Indemnizacion debida</b>	<b>\$ 5.603.384</b>				
TOTAL					
INTERES DE MORA	\$ 5.603.384				
VALOR SENTENCIA INDEXADO	\$ 7.802.712				
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 13.406.096</b>				

De esta forma podemos determinar que el lucro cesante consolidado o debido es de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS. (\$13.406.096.oo).**

En conclusión, podemos afirmar que el daño emergente causado a la señora NILVIA YAMILE PAZ DELGADO por las lesiones causadas a su hija ANYELA MINDA PAZ es de: **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS. (\$ 250.841.838.oo).**

LUCRO CESANTE	
Indemnizacion Hasta los 25 años	\$ 73.051.479
Indemnización futura despues de los 25 años	\$ 164.384.263
indemnización debida	\$ 13.406.096
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 250.841.838</b>

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: CONCILIACIÓN</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta:

*“(…) Que el día dieciocho (18) de diciembre de 2024, el caso fue sometido a decisión por parte de los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Salud y Protección Social, quienes una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos decidieron por unanimidad: NO CONCILIAR LAS PRETENSIONES DE LA PARTE CONVOCANTE, toda vez que NO es responsable por los daños causados a los usuarios con ocasión de la presunta falta o falla en la prestación del servicio de salud, como quiera que la entidad no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para acceder a lo pretendido toda vez que dentro de las funciones y competencias asignadas, principalmente en las Leyes 100 de 1993 y 715 de 2001, así como en el Decreto Ley 4107 de 2011, toda vez que: i) Esta entidad no tiene dentro de sus funciones y competencias constitucionales y legales la prestación de servicios de salud. ii) No ejerce actividades de inspección, vigilancia y control sobre Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, aseguradoras o cualquier otra institución actora del SGSSS. iii) No tiene a su cargo el aseguramiento al sistema, ni la gestión del riesgo derivado de esto, lo cual le corresponde a las Entidades Promotoras de Salud EPS o Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, entre otras.”*

Se allega certificación de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2024 expedido por la secretaria del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad en dos (2) folios digitales.

A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **E.S.E. HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN – NARIÑO**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por la entidad en relación con la solicitud incoada, quien señala:

*“(…) Durante las valoraciones médicas efectuadas por la entidad hospitalaria convocada, se tiene que analizada la historia clínica, los médicos actuaron atendiendo los protocolos que su patología exigía, así las cosas, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad convocada dentro de este asunto se permite manifestar que NO PRESENTA PROPUESTA CONCILIATORIA, por cuanto la atención médico hospitalaria se llevó a cabo acatando los protocolos ordenados para la patología padecida por la paciente ANYELA MINDA PAZ (…)”*

Se allega copia del acta del comité de conciliación y defensa judicial del Hospital Eduardo Santos fechada el diecisiete (17) de diciembre de 2024 en tres (3) folios digitales.

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> CONCILIACIÓN	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

**EMSSANAR S.A.S.**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por la entidad en relación con la solicitud incoada, quien señala:

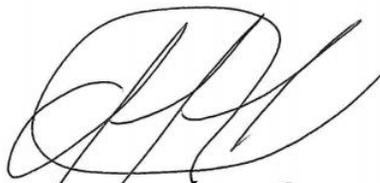
*“... Tampoco se presenta fórmula de arreglo en el sentido que EMSSANAR S.A.S. no presta servicios de manera directa, son las IPS las encargadas de la prestación del servicio de salud, por tanto, no existe nexo causal...”*

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por los apoderados de la parte convocada, quien no se pronuncia frente a lo expuesto por los señores apoderados, pero solicita se le remitan las certificaciones o actas de los comités de conciliación. Petición a la que se accede.

La Procuradora Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, E.S.E. HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN – NARIÑO** y **EMSSANAR S.A.S.** y al evidenciar la improcedencia de solicitar la reconsideración de las decisiones adoptadas por las entidades convocadas de no conciliar, declara **FALLIDA** la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad, actuación que será llevada a cabo por la Sustanciadora del Despacho inmediatamente termine la audiencia.

Se deja constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital **Microsoft Teams** por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link <https://Radicado.No.3330-24.Audiencia.de.Conciliación.Prejudicial-20241223.192358-Meeting.Recording.mp4> una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma el acta por la Procuradora Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022, siendo las dos y veintitrés minutos de la tarde (2:23 p.m.).



**AIDA ELENA RODRÍGUEZ ESTRADA**  
**Procuradora 156 Judicial II para Asuntos Administrativos**